

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.322.



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado.

CANCELLERÍA. — Tratado de Conciliación, Arreglo judicial y Arbitraje, entre España y Hungría. — Páginas 499 a 501.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto-ley ampliando los beneficios del artículo 63 del Estatuto de Clases pasivas, a los que se inutilicen en la prestación de sus servicios profesionales, por consecuencia del manejo de los Rayos X, y ampliando igualmente a los heridos o lesionados por dicha causa los beneficios del apartado c), caso 1, del artículo 4.º del Reglamento de Medallas de sufrimientos por la Patria. — Páginas 501 y 502.

#### Ministerio de Marina.

Real decreto-ley derogando el de 22 de Agosto de 1924, que suprimió y declaró a extinguir la escala de Servicios de tierra del Cuerpo general de la Armada. — Páginas 502 y 503.

Otro ídem disponiendo que los Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos de la Armada, y cuantos disfruten categoría o asimilación de tales al servicio de la misma, no podrán ejercer privadamente, mientras permanezcan en servicio activo, los cargos que se indican en Sociedades o Empresas particulares que tengan relaciones administrativas o económicas con la Administración del Estado en el Ramo de Marina. Páginas 503 y 504.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto incorporando al artículo 1.º del Real decreto de 22 de Junio de 1926 la facultad otorgada al

Gobierno por el artículo 230 de la ley Orgánica del Poder judicial. — Página 504.

#### Ministerio de Justicia y Culto.

Real decreto derogando todas las disposiciones sobre residencia de Registradores de la Propiedad que hayan sido dictadas en oposición a la ley notecaria y al Reglamento para su ejecución. — Página 504.

Otro indultando a Manuel Otero Erres del resto de las penas que se halla cumpliendo y que le fueron impuestas en la causa y por los delitos mencionados. — Página 504.

#### Ministerio del Ejército.

Real decreto disponiendo que la base a) del artículo 1.º del Real decreto de 8 de Julio de 1929, creando la Asociación de clases de segunda categoría, asimilados del Ejército y Cuerpos subalternos del mismo, quede redactada en la forma que se indica. — Páginas 504 y 505.

Otro ídem que el General de brigada D. Pascual Gracia Perruca, cese en el mando de la segunda brigada de Infantería de la décima división y pase a situación de primera reserva. — Página 505.

Otro nombrando Jefe de Sección de la Dirección general de Preparación de Campaña al General de brigada D. Joaquín Fanjul Goñi, que cesa en el cargo de Jefe de la Dirección superior técnica de la industria militar oficial. — Página 505.

Otro ídem Comandante general de Artillería de la séptima Región al General de brigada D. Germán Sáenz Pelayo, actual Jefe de Sección en el Ministerio del Ejército. — Página 505.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Herenegildo al General de brigada D. Guillermo Kirkpatrick O'Farril. — Página 505.

Otro nombrando Jefe de Sección en el Ministerio al General de brigada D. Manuel Junquera Guerra, actual

Comandante general de Artillería de la séptima Región. — Página 505.

Otro ídem General de la segunda brigada de Infantería de la décima división al General de brigada don Germán Tarazona Rada, que actualmente manda la segunda brigada de Infantería de la quinta división. — Página 505.

Otro ídem General de la segunda brigada de Infantería de la duodécima división al General de brigada don José Raza Alpón. — Página 505.

Otro disponiendo que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Eduardo Aramburu Uloaga, pase a la de segunda. — Página 505.

Otro ídem que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Fernando Flórez Corradi pase a la de segunda. — Páginas 505 y 506.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Herenegildo al Interventor de Ejército D. Francisco González Maya. — Página 506.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto nombrando Comisario de primera clase del Cuerpo de Vigilancia a D. Miguel Leal de Ibarra. — Página 506.

Otro ídem id. de segunda clase del ídem id. a D. Saturnino de la Pedrosa Herreros. — Página 506.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto admitiendo a D. José Moreno Carbonero la dimisión que ha presentado del cargo de Consejero de Instrucción pública. — Página 506.

Otro nombrando Consejero de Instrucción pública a D. Manuel Menéndez Domínguez. — Página 506.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación

de las bajas ocurridas durante el mes de Marzo último en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles.—Páginas 506 y 507.

Otra concediendo los ascensos de Porteros que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 507 y 508.

#### Ministerio de Estado.

Real orden autorizando al Subsecretario de este Departamento para el despacho, acuerdo y firma de los asuntos dependientes de este Ministerio, en la forma preceptuada en la delegación conferida al Secretario general de Asuntos Exteriores por Real orden de 1.º de Enero de 1929.—Página 509.

#### Ministerio del Ejército.

Real orden circular disponiendo se dé a la amortización la vacante de General de brigada producida por pase a situación de primera reserva de D. Pascual Gracia Perruca.—Página 509.

#### Ministerio de Marina.

Real orden circular dictando reglas para la aplicación, en la jurisdicción de Marina, del Real decreto de indulto de 14 del actual.—Página 509.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a la Compañía Trasatlántica Española para establecer en sus barcos Exposiciones de cuadros de pintores españoles.—Páginas 509 y 510.

Otra ídem el funcionamiento de un depósito de carbón dentro del de Comercio del Gremio de Armadores de Vapores de pesca de La Coruña.—Página 510.

Otra ídem a D. Joaquín Frade y Pérez, vecino de Madrid, para usar públicamente el nombre de Banquero.—Páginas 510 y 511.

Otra disponiendo que por los Inspectores regionales y especiales del impuesto de Alcoholes, se proceda al exacto cumplimiento de las reglas que se indican.—Páginas 511 y 512.

Otra dictando normas relativas a los presupuestos de los Comités y Comisiones mixtas de carácter paritario.—Páginas 512 y 513.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que la Cátedra de Patología médica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, sea agregada a la convocatoria anunciada para la provisión de igual Cátedra de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.—Página 513.

Otra ídem se anuncie al turno de concurso de traslación la Cátedra de Paleografía y Diplomática, primero y segundo curso (Paleografía del anterior plan de estudios), vacante

en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago.—Página 513.

Otra concediendo la excedencia a don José Lorenzo Fernández, Catedrático numerario de Agricultura del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Gerona.—Página 513.

Otra ídem un mes de licencia por enfermo a D. Heliodoro Gallego Armesto, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Santiago.—Páginas 513 y 514.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslado la Cátedra de Agricultura, vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Gerona.—Página 514.

Otra nombrando Catedrático de Lengua y Literatura griegas de la Sección de Letras de la Universidad de Salamanca a D. Leopoldo Juan y García.—Página 514.

Otra disponiendo se dote en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca la Cátedra de Historia de la lengua castellana, con cargo a las asignaciones disponibles por reformas en las dotaciones del Escalafón general de Catedráticos de las Universidades del Reino.—Página 514.

Otra nombrando Catedrático de Historia de la lengua castellana, de la Sección de Letras de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca a D. Miguel de Unamuno y Jugo.—Página 514.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden accediendo a la individualización de la casa número 33 del proyecto aprobado a "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas", y confirmar la vinculación de la misma a doña Mercedes Echevarría Uguina.—Página 514.

Otra disponiendo se constituya en la forma que se indica la Comisión arbitral de la industria azucarera de la quinta región, correspondiente al titorial de las provincias de Granada, Málaga y Almería.—Páginas 514 y 515.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José María Codina Ruiz, Auxiliar de primera clase de este Ministerio.—Página 515.

#### Ministerio de Economía Nacional.

Real orden desestimando recurso de revisión interpuesto contra la concesión de registro de la marca número 72.911 otorgada a favor de D. Francisco Orive y Riaño.—Páginas 515 y 516.

#### Administración Central.

ESTADO. — Subsecretaría. — Cancillería.—Anunciando haber sido depositada la ratificación por el Gobierno de Estonia, en 14 del corriente, del Convenio relativo a la igualdad de trato de los trabajadores extranjeros y nacionales en materia de in-

demnización por accidentes del trabajo.—Página 516.

Idem la adhesión de la República Argentina, efectuada con fecha 27 de Abril de 1927, al Convenio internacional sobre circulación de automóviles, firmado en París el 11 de Octubre de 1909.—Página 516.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los subditos españoles que se indican, Página 516.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Salvador Fuster Ferrer contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Gandía a inscribir una escritura de compraventa de dos fincas rústicas, adjudicadas en subasta pública.—Página 516.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando haber sido nombrados Secretarios de los Ayuntamientos que se mencionan los señores que figuran en la relación que se inserta.—Página 517.

Designando a D. Heliodoro Palencia Santiago para ocupar el cargo de Interventor de fondos municipales en Grado (Oviedo).—Página 518.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Disponiendo que una de las Cátedras de Patología médica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, sea agregada a la convocatoria de oposiciones, turno libre, fecha 21 de Febrero de 1929 (GACETA del 27), para la provisión de igual Cátedra en la de Valladolid.—Página 518.

Anunciando hallarse vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Gerona la plaza de Catedrático de la asignatura de Agricultura y Terminología.—Página 519.

Idem id. en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago la Cátedra de Paleografía y Diplomática, primero y segundo curso (Paleografía del anterior plan de estudios).—Página 519.

Ciudad Universitaria.—Abriendo curso para la ejecución de las obras de vaciado de semisótanos de las Facultades de Medicina, Farmacia y Escuela de Odontología.—Página 519.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Anuncios sobre aparatos o dispositivos que se especifican en los artículos 203 y 204 del Real decreto de 30 de Octubre de 1929 (GACETA de 1.º de Noviembre).—Página 519.

Conservación y Reparación de carreteras.—Suspendiendo hasta nueva orden las nueve subastas de accios de piedra para conservación y su empleo en recargos, correspondientes a las Jefaturas de Obras públicas de Baleares.—Página 520.

ANEXO ÚNICO.—BOLETA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliegos 5 y 6.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCELLERIA

Tratado de Conciliación, arreglo judicial y arbitraje, entre España y Hungría.

Su Majestad el Rey de España y Su Alteza Serenísimo el Regente de Hungría, animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que existen entre España y Hungría y de resolver, según los más adelantados principios del Derecho internacional público, las diferencias que surgieron entre los dos Países, han resuelto concertar a este efecto un Tratado general de Arbitraje y Conciliación y han designado sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad el Rey de España: Al Excmo. Sr. D. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja, Marqués de Estella, Presidente de Su Consejo de Ministros, Grande de España, Teniente general del Ejército, condecorado con la Gran Cruz Laureada de la Real y Militar Orden de San Fernando, Caballero Gran Cruz de las Ordenes de San Hermenegildo, del Mérito Militar y del Mérito Naval; Su Gentilhombre de Cámara, con ejercicio y servidumbre, etc., etc.

Su Alteza Serenísimo el Regente de Hungría, al Excmo. Sr. Conde de Bathlen, Presidente del Consejo de Ministros Real de Hungría, Gran Cruz del Mérito Húngaro, Gran Cruz de la Orden de Pío IV, Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, Gran Cruz de la Orden de "Polonia Restituta", etc., etc.

Los cuales, después de haberse comunicado sus Plenipotencias respectivas, halladas en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

#### Artículo 1.

Las Altas Partes contratantes se comprometen recíprocamente a resolver por la vía pacífica y con arreglo a los métodos señalados en el presente Tratado, todos los litigios o conflictos de cualquier naturaleza que sean que pudieran suscitarse entre España y Hungría y que no hubieren

podido ser resueltos por los procedimientos diplomáticos ordinarios.

### PARTE PRIMERA

#### Artículo 2.

Todos los litigios entre las Altas Partes contratantes, de cualquier naturaleza que sean, en los cuales las Partes se disputaren recíprocamente un derecho y que no hubieren podido ser solucionados amigablemente por los procedimientos diplomáticos ordinarios, serán sometidos para su fallo, bien al Tribunal permanente de Justicia Internacional o a un Tribunal arbitral.

Queda entendido que entre dichos litigios se comprenden aquellos que se encuentran enumerados en el artículo 36 del Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

#### Artículo 3.

Antes del procedimiento ante el Tribunal Permanente de Justicia Internacional o ante el Tribunal arbitral, la diferencia podrá someterse, de común acuerdo entre las Partes, a fines de conciliación, a una Comisión internacional permanente llamada Comisión Permanente de Conciliación, constituida conforme al presente Tratado.

#### Artículo 4.

Si se trata de una diferencia cuyo objeto, según la legislación interior de una de las Partes, es de la competencia de los Tribunales nacionales, dicha Parte podrá oponerse a que sea sometida al procedimiento establecido en el presente Tratado antes de que se haya dictado por la Autoridad judicial competente una sentencia definitiva, dentro de un plazo razonable.

#### Artículo 5.

La Comisión Permanente de Conciliación se compondrá de cinco Miembros. Las Altas Partes contratantes nombrarán cada una un Comisario a su arbitrio y designarán, de común acuerdo, los otros tres, y entre estos últimos, el Presidente de la Comisión. Estos tres Comisarios no deberán ser ni súbditos de las Partes contratantes, ni tener su domicilio en el territorio de las mismas, ni estar a su servicio. Los tres deberán ser de nacionalidad diferente.

Los Comisarios se nombrarán por tres años. Si a la expiración del mandato de un Miembro de la Comisión no se proveyese a su sustitución, su mandato se considerará renovado por un período de tres años. Las Altas Partes contratantes se reservan, sin embargo, el poder transferir, a la expiración del término de tres años, las

funciones de Presidente a cualquier otro de los Miembros de la Comisión designados en común.

Un Miembro cuyo mandato expire durante el curso de un procedimiento pendiente continuará tomando parte en el examen de la diferencia hasta que termine el procedimiento, aunque haya sido designado su sustituto.

En caso de fallecimiento o de retiro de uno de los Miembros de la Comisión de Conciliación, deberá procederse a su sustitución para el resto de la duración de su mandato, a ser posible en los tres meses siguientes, y, en todo caso, tan pronto como se someta un litigio a la Comisión.

#### Artículo 6.

La Comisión Permanente de Conciliación se constituirá dentro de los seis meses siguientes al canje de ratificaciones del presente Tratado.

Si el nombramiento de los Miembros que hayan de designarse en común no se efectúa dentro de dicho plazo, o, en caso de sustitución, en los tres meses, a partir de la vacante del puesto, será confiada a una tercera Potencia, designada de común acuerdo por las Partes. Si no se llegare a un acuerdo a este respecto, cada Parte designará una Potencia diferente y los nombramientos se harán de concierto por las Potencias así designadas. Y si en un plazo de dos meses estas dos Potencias no hubiesen podido llegar a un acuerdo, cada una de ellas presentará candidatos en número igual a los Miembros que hayan de designarse. La suerte determinará cuáles de los candidatos así presentados serán admitidos.

#### Artículo 7.

La Comisión Permanente de Conciliación intervendrá en virtud de demanda dirigida al Presidente por las dos Partes, obrando de común acuerdo.

La demanda, después de exponer sumariamente el objeto del litigio, contendrá la invitación a la Comisión a que proceda a adoptar todas las medidas conducentes a una conciliación.

#### Artículo 8.

En el plazo de quince días, a partir de la fecha en que la Comisión entienda del litigio, cada una de las Partes podrá, para el examen de éste, reemplazar al Miembro permanente designado por ella, por una persona que tenga una competencia especial en la materia. La Parte que quisiere usar de este derecho lo notificará inmediatamente a la otra Parte; ésta tendrá la facultad de hacer uso del mismo derecho en un plazo de quince días, a

contar desde la fecha en que hubiere recibido el aviso.

Cada Parte se reserva la facultad de nombrar inmediatamente un suplente para substituir temporalmente al Miembro permanente designado por ella que, por enfermedad o por cualquier otra circunstancia, se encontrare de momento en la imposibilidad de tomar parte en los trabajos de la Comisión.

En el caso de que uno de los Miembros de la Comisión de Conciliación designados en común por las Altas Partes Contratantes se hallare de momento en la imposibilidad de tomar parte en los trabajos de la Comisión por enfermedad o por cualquier otra circunstancia, las Partes se pondrán de acuerdo para designar un suplente, que ocupará temporalmente su puesto. Si la designación de dicho suplente no se efectuare en el plazo de un mes, a contar desde la vacante temporal del puesto, se procederá conforme al artículo 6 del presente Tratado.

#### Artículo 9.

La Comisión Permanente de Conciliación tendrá por misión dilucidar las cuestiones en litigio, recoger a este fin todas las informaciones útiles, por medio de investigaciones o cualquier otro procedimiento, y esforzarse en conciliar a las Partes. Podrá, después de examinar el asunto, exponer a las Partes los términos del arreglo que le pareciere conveniente y señalarles un plazo para pronunciarse.

Al terminar sus trabajos, la Comisión levantará un acta, haciendo constar, según los casos, ya que las Partes han llegado a un arreglo, y, en su caso, las condiciones del mismo, o ya que las Partes no han podido ser conciliadas. Los trabajos de la Comisión deberán terminarse en el plazo de seis meses, a contar desde el día en que la Comisión haya intervenido en el litigio, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

Si las Partes no hubiesen podido ser conciliadas, la Comisión podrá ordenar la publicación inmediata de un informe, en el cual se consignará el parecer de cada uno de los Miembros de la misma, a menos que se opongan a ello los dos Comisarios libremente nombrados por las Partes.

#### Artículo 10.

Salvo el caso de estipulación especial en contrario, la Comisión de Conciliación establecerá por sí misma su procedimiento, el cual, en todos los casos, deberá ser contradictorio. En materia de investigaciones, la Comisión se atendrá a las disposiciones del título III (Comisiones internacionales

de Investigación) del Convenio de El Haya de 18 de Octubre de 1907, para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, a menos que la expresada Comisión decida otra cosa por unanimidad.

#### Artículo 11.

La Comisión de Conciliación se reunirá en el lugar designado por el Presidente, salvo acuerdo de las Partes en contrario.

#### Artículo 12.

Los trabajos de la Comisión de Conciliación no serán públicos sino en virtud de acuerdo tomado por la Comisión, con asentimiento de las Partes.

#### Artículo 13.

Las Partes estarán representadas en la Comisión de Conciliación por agentes, cuya misión será servir de intermediarios entre aquéllas y la Comisión; podrán, además, asesorarse por Consejeros y peritos nombrados por ellas a este fin, y pedir audiencia de todas las personas cuyo testimonio les pareciere útil.

Por su parte, la Comisión tendrá la facultad de pedir explicaciones verbales a los agentes, Consejeros y peritos de ambas Partes, así como a todas las personas a las cuales juzgare útil hacer comparecer con el asentimiento de su Gobierno.

#### Artículo 14.

Salvo disposición en contrario del presente Tratado, las decisiones de la Comisión de Conciliación se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

#### Artículo 15.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a facilitar los trabajos de la Comisión de Conciliación, y especialmente a suministrarla, con la mayor amplitud posible, todo documento e información útil, así como a usar de los medios de que dispongan para permitirle proceder en sus respectivos territorios, y, según sus legislaciones, a la citación y audiencia de testigos o peritos y a la práctica de inspecciones oculares.

#### Artículo 16.

Durante el transcurso de los trabajos de la Comisión de Conciliación, cada uno de los comisarios percibirá una indemnización, cuya cuantía se fijará de común acuerdo entre las Altas Partes contratantes.

Cada Gobierno sufragará sus propios gastos y por partes iguales los gastos comunes de la Comisión, inclu-

yéndose entre dichos gastos comunes las indemnizaciones previstas en el párrafo primero.

#### Artículo 17.

A falta de arreglo para llevar el litigio ante la Comisión Permanente de Conciliación, y en el caso de que exista dicho arreglo, a falta de conciliación ante la Comisión Permanente de Conciliación, el litigio será sometido por vía de compromiso, bien al Tribunal Permanente de Justicia Internacional, dentro de las condiciones y según el procedimiento señalado en su Estatuto, bien a un Tribunal arbitral en las condiciones y procedimientos previstos por el Convenio de El Haya de 18 de Octubre de 1907 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

Si no se concertare el compromiso dentro de los seis meses, a partir del día en que una de las Partes haya recibido la demanda de arreglo judicial, cada Parte podrá, después del aviso previo de un mes, llevar directamente el litigio mediante demanda al Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

El Tribunal Permanente de Justicia Internacional encargado de dictaminar acerca del litigio, o el Tribunal arbitral designado a los mismos fines, tendrán, respectivamente, competencia para interpretar las cláusulas del compromiso.

### PARTE SEGUNDA

#### Artículo 18.

Todas las cuestiones acerca de las cuales los Gobiernos de las dos Altas Parte Contratantes estuvieren divididos sin poder resolverlas amigablemente por los procedimientos diplomáticos ordinarios, y cuya solución no pudiera alcanzarse por una sentencia, tal y como se prevé en el artículo 2 del presente Tratado, y para las cuales no estuviere ya previsto un procedimiento de arreglo por un Tratado o un Convenio vigentes entre las Partes, serán sometidas a la Comisión Permanente de Conciliación.

El procedimiento aplicable será el previsto en los artículos 7 a 16 del presente Tratado.

A falta de acuerdo entre las Partes acerca de la demanda que hubieran de presentar a la Comisión, uno u otra tendrán, sin embargo, la facultad de someter la cuestión de dicha Comisión directamente mediante el aviso previo de un mes.

Si la demanda emana de una soia de las Partes, será notificada por ésta sin pérdida de tiempo a la Parte contraria

## DISPOSICIONES GENERALES

## Artículo 19.

Los litigios para cuya solución estuviere previsto un procedimiento especial en otros Convenios vigentes entre las Altas Partes contratantes, se resolverán de conformidad con las disposiciones de dichos Convenios.

## Artículo 20.

Durante los procedimientos de conciliación, judicial o arbitral, las Altas Partes Contratantes se abstendrán de toda medida que pudiere tener una repercusión perjudicial para la aceptación de las proposiciones de la Comisión de Conciliación o para la ejecución del acuerdo del Tribunal Permanente de Justicia Internacional o de la sentencia del Tribunal arbitral.

A este efecto, la Comisión de Conciliación, el Tribunal de Justicia y el Tribunal arbitral dictarán, en caso necesario, las medidas provisionales que deban adoptarse.

## Artículo 21.

Si el Tribunal Permanente de Justicia Internacional o el Tribunal arbitral estableciesen que una decisión de una autoridad judicial o de cualquier otra autoridad dependiente de una de las Altas Partes Contratantes se halla total o parcialmente en oposición con el derecho de gentes, y si el derecho constitucional de dicha Parte no permitiese, o sólo permitiese de una manera imperfecta, desvirtuar por vía administrativa las consecuencias de la decisión de que se trate, la sentencia judicial o arbitral habría de determinar la naturaleza y extensión de la reparación que debiera acordarse a la Parte lesionada.

## Artículo 22.

Las diferencias que surgieren acerca de la interpretación o de la ejecución del presente Tratado, se someterán, salvo acuerdo en contrario, directamente al Tribunal Permanente de Justicia Internacional, mediante simple demanda.

## Artículo 23.

El presente Tratado será ratificado por S. M. el Rey de España, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas por las disposiciones españolas vigentes, y por S. A. S. el Regente de Hungría, con la aprobación del Parlamento húngaro. Los instrumentos de ratificación se canjearán en Budapest en el más breve plazo posible.

## Artículo 24.

El presente Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de las ratificaciones, y tendrá una duración de diez años, a partir de su entrada en

vigor; si no se denunciare seis meses antes del término de dicho plazo, se considerará renovado por un período de diez años, y así sucesivamente.

Si al expirar el presente Tratado estuviere pendiente un procedimiento de conciliación, de arreglo judicial o de arbitraje, seguirá su curso hasta su terminación. En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados han firmado el presente Tratado y lo han roborado con sus sellos.

Hecho en Madrid por duplicado el 10 de Junio de 1929.—Firmado: M. Primo de Rivera.—Firmado: Conde de Bethlen.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Budapest el 14 de Marzo de 1930.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## EXPOSICION

SEÑOR: Ha sido y es constante preocupación en el legislador otorgar el debido amparo y protección a quienes en el servicio del Estado se inutilizan o invalidan, no sólo como justa compensación al quebranto físico experimentado, si que también como obligado premio a la abnegación y al sacrificio de quienes por su conducta constituyen ejemplo que estimula el altruismo en el cumplimiento del deber y los afanes por el progreso de la ciencia.

Obedeciendo a estos motivos, el artículo 63 del Estatuto de Clases pasivas del Estado concedió los especiales beneficios que en el mismo se determinan a quienes tripulando submarinos o sumergibles o aparatos de aviación se invaliden o inutilicen por hechos, accidentes o riesgos propios de la naturaleza peculiar de este servicio; y con posterioridad, el Real decreto-ley de 19 de Noviembre de 1927 amplió tales beneficios a los que se invalidan o inutilizan por consecuencia de accidentes ocasionados en actos del servicio durante la experimentación, ensayo o manejo de armas de guerra, proyectiles o gases tóxicos, siempre que el hecho no sea producido por imprudencia o impericia de la víctima.

Mas si ello resulta de estricta justicia, no son menos merecedores de amparo y, por tanto, de los beneficios especiales que concede el citado artículo 63 del Estatuto de Clases pasivas, los que se inutilizan en la prestación de sus servicios profesionales por consecuencia del manejo de los rayos X, ya que, sobre ser análogas las condiciones de riesgo para quienes los emplea, ex-

puesto al sufrimiento de heridas, muchas veces gravísimas y al presente de naturaleza incurable, bien acreedores son a esta justa recompensa los afanes que tal conducta representa para el progreso de la ciencia y el altruismo de quien los pone al servicio de sus semejantes.

Por las propias consideraciones, parece de toda justicia ampliar a los heridos o lesionados por dicha causa la concesión de los beneficios del apartado C), caso primero, del artículo 4.º del Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, de 14 de Abril de 1926, equiparando el riesgo corrido en el manejo de los rayos X al que representa la experimentación, fabricación, ensayo y manejo de armas, proyectiles y gases tóxicos.

En atención a las consideraciones expuestas, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Sevilla, 23 de Abril de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.153.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 63 del Estatuto de Clases pasivas del Estado, de 22 de Octubre de 1926, queda redactado en la siguiente forma:

“Del mismo haber pasivo disfrutarán los que, tripulando submarinos o sumergibles o aparatos de aviación, se invaliden o inutilicen por hechos, accidentes o riesgos propios y peculiares de la naturaleza especial de este servicio; los que se invaliden o inutilicen por consecuencia de accidente ocasionado en actos del servicio, durante la experimentación, ensayo o manejo de armas de guerra, proyectiles o gases tóxicos, o a causa del manejo de los Rayos X, siempre que el hecho no sea producido por imprudencia o impericia de la víctima; los prisioneros que adquieran la misma inutilidad o invalidez por las penalidades sufridas durante el cautiverio, y los que se inutilicen por heridas recibidas en defensa del Estado o del orden público, en actos del servicio de armas propios de su Instituto, mantenimiento de la disciplina o en circunstancias análogas de igual importancia y gravedad, a no sea en el caso de que a unos y a otros les

correspondiera el ingreso en Inválidos u otro mayor beneficio.”

Artículo 2.º El apartado c) del caso primero del artículo 4.º del Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, de 14 de Abril de 1926, quedará redactado en la siguiente forma:

“c) Los heridos o lesionados graves o menos graves en paz o en guerra, en iguales condiciones que en el caso a), si lo son en accidente de aeronáutica o durante la preparación, ensayo, manejo, fabricación o experimentación de gases asfixiantes, explosivos, armas y proyectiles de todas clases, o por consecuencia del manejo de los Rayos X, siempre que el hecho que motive la herida no sea originado por impericia o imprudencia del que la sufrió.”

Artículo 3.º El artículo anterior tendrá carácter retroactivo y será, por tanto, de aplicación para todos los hechos acaecidos a partir de la fecha de la publicación del citado Reglamento.

Artículo 4.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Real decreto-ley.

Dado en Sevilla a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

## MINISTERIO DE MARINA

### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto-ley de 22 de Agosto de 1924 dictado por el Directorio Militar, sin la previa consulta a la Junta Superior de la Armada, que parecía de rigor en asunto que tanto afectaba a la organización interna de ésta, suprimió y declaró a extinguir la escala de Servicios de Tierra del Cuerpo general, creada por la Ley de 7 de Enero de 1908.

En realidad, no puede decirse que la suprimió, porque la escala existe, y tal como está constituida ha de tardar aún varios lustros en extinguirse; pero además, no cabe la posibilidad de suprimir esa escala, porque no es hija de un artificio legal, sino consecuencia forzosa del hecho de ser distintos los límites de edad fijados para el cese del personal en los servicios de mar y para su pase definitivo a la reserva. Durante el período de tiempo comprendido entre ambas situaciones, aquél queda adscrito a los servicios de tierra, figure o no figure en escalafón independiente.

Al optarse en el citado Decreto-ley por la primera solución, no se ha lo-

grado otra cosa que tener, para los mismos servicios, dos escalas de tierra: la que ya existía con su Escalafón propio y otra que se halla enquistada en la escala de Mar, con la consiguiente confusión que esta amalgama produce, sin ventaja alguna para el servicio y con perjuicio notorio de los Jefes que, figurando en ella desde antes de haber cumplido totalmente sus condiciones de embarco, se ven privados de un ascenso al que pueden optar sus compañeros de la otra escala sin que se les exijan tales condiciones..

La consideración que sirvió de fundamento exclusivo a dicho Real decreto-ley y a todas las disposiciones restrictivas, pero ineficaces, que acerca de la escala de Tierra se han dictado con anterioridad, es la de que muchos Oficiales, jóvenes generalmente, se apartaban del servicio de mar atraídos por las ventajas de aquélla. El hecho es rigurosamente exacto, pero esas exageradas ventajas no existían cuando la escala se creó y sólo podía ascenderse en ella, no al producirse vacantes, sino cuando faltaba personal en la plantilla de cada empleo; las ventajas que atraían al personal, con daño para el servicio, se concedieron años más tarde, al mixtificarse el espíritu de la Ley aboliendo este precepto; pero restablecido ya, como lo ha sido recientemente por el Real decreto-ley de 3 de Febrero de 1929, que el Gobierno actual cree necesario mantener, y pudiéndose, a mayor abundamiento, no conceder más que a los Jefes el derecho a pasar por motivos de salud a la escala de Tierra, ya que los destinos de Oficial que en sus plantillas figuran pueden estar perfectamente desempeñados por personal de la Reserva auxiliar, considera el Ministro que suscribe que aquella escala debe continuar con la organización que le dió la Ley de 7 de Enero de 1908; aunque bajo otra denominación más adecuada. Refuerza su creencia la consideración que le ha sido expuesta por la Junta Superior de la Armada sobre la imperiosa necesidad de poner término a la compleja legislación actual, producida por la dualidad de escalas para cubrir un mismo servicio.

Por ello y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 22 de Abril de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

## REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.154.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto-ley de 22 de Agosto de 1924, que suprimió y declaró a extinguir la escala de Servicios de Tierra del Cuerpo general de la Armada, la cual seguirá rigiéndose por los preceptos de la Ley de 7 de Enero de 1908 y por el artículo 2.º adicional de la de 12 de Junio de 1909, restablecido por el Real decreto-ley de 3 de Febrero de 1929, y complemento necesario de aquélla.

Artículo 2.º Las dos escalas de que consta el Cuerpo se denominarán en lo sucesivo “Escala de Servicios de Mar” y “Escala de Servicios de Puerto”.

Artículo 3.º Los Jefes que hayan cumplido las edades a que reglamentariamente debe cesarse en el servicio de mar y se encuentren en situación de “Servicios de Tierra”, pasarán desde luego a la escala de Servicios de Puerto, escalafonándose en ella con arreglo a la antigüedad de su empleo.

Artículo 4.º Los Capitanes de fragata y de corbeta y los Tenientes de navío a quienes alcancen las expresadas edades después de haber cumplido las condiciones de embarco reglamentarias, continuarán en la Escala de Mar, sin número, y con la indicación de S. T., hasta que, en concurrencia con sus compañeros, obtengan el ascenso a que tienen derecho.

Una vez ascendidos, pasarán a la escala de Servicios de Puerto.

Artículo 5.º Queda terminantemente prohibido el pase a esta escala de los Tenientes y Alféreces de navío por motivos de salud o impedimento físico. Los que carezcan de aptitud para el servicio de mar pasarán a la situación de reserva o a la de retiro, según corresponda, y sólo en el caso de notoria inutilidad física ocasionada por accidente ocurrido en función del servicio podrá concederse el pase de estos Oficiales a la escala de Servicios de Puerto, previo dictamen de la Junta de Clasificación.

Artículo 6.º Una vez cumplimentado lo que dispone el artículo 3.º las plantillas numéricas de ambas escalas serán independientes, sin que el exceso o falta de personal en una de ellas motive excedencias o aumentos en la otra.

Artículo 7.º El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes de este Decreto-ley, por el que quedan deroga-

das todas las disposiciones que se opongan a su cumplimiento, y encargado el Ministro de Marina de dictar las necesarias para su ejecución.

Dado en el Alcázar de Sevilla a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

#### EXPOSICION

SEÑOR: La creciente demanda de personal especializado para atender al desarrollo de nuestra industria naval en sus múltiples y variadas manifestaciones, y la dificultad de encontrarlo en el elemento civil, han ido apartando del servicio de la Armada a numerosos Jefes y Oficiales que hallaron en la industria privada más provechosa colocación; pero a la par que iba en aumento este éxodo del personal militar hacia la vida civil, se fué relajando el principio, admitido hasta hace algunos años como postulado evidente, de la incompatibilidad en el ejercicio simultáneo de ambas profesiones, y cada día parece que gana más terreno la idea de que el servir a los proveedores y contratistas del Estado es una forma meritoria de ejercer la profesión militar, dentro de la cual deben concederse estímulos a los que la ejercitan.

Forzoso es reaccionar rápida y enérgicamente contra mentalidad semejante. Las razones de ética que abonan por la incompatibilidad entre ambas funciones son de orden tan elemental que resulta innecesario especificarlas todas ni profundizar mucho en ellas, y basta con apuntar que ni el medio en que han de desenvolverse las empresas industriales, en lucha cotidiana con su progreso económico, es el más adecuado para conservar el carácter y los hábitos de la profesión militar, ni los intereses materiales del contratante y del contratista pueden ser nunca paralelos, ni consienten las buenas apariencias que el inspector de hoy haya formado parte hasta ayer o pretende formarla desde mañana de la entidad por él inspeccionada en nombre del Estado.

Pero como, por otra parte, sería demasiado duro que por sostener inflexiblemente estos rectos principios se privase en absoluto al personal de la Armada de la posibilidad de lograr una posesión económica más ventajosa en la vida civil, obligándole, si lo deseaba, a renunciar a su carrera en el instante mismo en que se decidiese a hacer el intento, y sin darle tiempo de experimentar si podría realizarlo

con garantías de éxito, parece razonable que, a la par que se establece la incompatibilidad en el ejercicio simultáneo de ambas profesiones, se concedan plazos generosamente amplios para que, por dos veces en el curso de su vida militar, puedan los que lo deseen probar sus aptitudes y su fortuna en las empresas civiles, aunque ellas tengan relaciones directas con la Administración de la Marina.

Tales son, Señor, las normas en que se inspira la redacción del unido proyecto de decreto-ley que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 22 de Abril de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

#### REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.155.

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministro,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos de la Armada y cuantos disfruten categoría o asimilación de tales al servicio de la misma, no podrán ostentar ni tampoco ejercer privadamente mientras permanezcan en servicio activo la dirección, representación, gerencia, agencia, ni cargo alguno administrativo ni técnico en empresas, sociedades o entidades, de cualquier clase que sean, que tengan o pretendan tener relaciones administrativas o económicas con la Administración general del Estado en el Ramo de Marina, perciban subvenciones de su presupuesto o la suministren material.

Sólo al personal que se encuentre en situación de Reserva le será lícito ejercer tales cargos; y quienes los desempeñen actualmente sin hallarse en dicha situación deberán dar cuenta en el plazo de un mes de haber cesado en su desempeño, o solicitarán acogerse a lo dispuesto en el artículo 5.º si se encontrasen en situación de supernumerarios.

Artículo 2.º Por excepción, podrá concederse al personal de la Armada que aún no haya pasado a la reserva, la autorización para ejercer los cargos declarados incompatibles por este Real decreto-ley, con las limitaciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 3.º Los Jefes, Oficiales y asimilados de la Armada que deseen prestar servicio a Empresa o entidad relacionada con la Administración de la Marina, deberán solicitarlo, expre-

sando claramente en sus instancias el objeto concreto de la petición. Concedida que sea, a juicio del Gobierno, la autorización oportuna, la cual llevará implícita en todo caso el pase del interesado a la situación de supernumerario sin sueldo, sólo será válida por un plazo máximo de dos años, transcurridos los cuales caducará la autorización y habrá de optar aquél por el pase definitivo a la reserva, si desea continuar sirviendo a la Empresa o entidad particular, o por la vuelta inmediata a la situación activa, sin que sea prorrogable tampoco la de supernumerario, ni aun con otro objeto distinto del que determinó su concesión.

Artículo 4.º Los que vuelvan a la situación activa después de haber desempeñado en Empresa particular alguno de los cargos que se declaran incompatibles, no podrán obtener una nueva autorización con análogo objeto hasta que hayan transcurrido seis años desde la fecha en que terminó la anterior. Esta segunda autorización, válida también por un plazo máximo de dos años, será la última que puedan disfrutar en todo el curso de su carrera; y los que después de haberla utilizado total o parcialmente deseen continuar o volver al servicio de Empresas particulares, habrán de obtener antes su pase a la reserva.

Artículo 5.º Los Jefes, Oficiales y asimilados que lleven actualmente más de dos años en situación de supernumerario y destinados en Empresas cuyo servicio se declara incompatible con el servicio de la Armada, tendrán un plazo de cuatro meses desde la fecha de este Real decreto-ley para optar entre su vuelta a la situación activa o su pase a la reserva. A los que aún no hubiesen cumplido los dos años se les dará, con el mismo objeto, un plazo idéntico, a partir de la fecha en que los cumplan.

Artículo 6.º Al personal de la Armada que haya ejercido oficialmente funciones inspectoras respecto a la Empresa o entidad en que desee servir, no se le concederán por motivo alguno las autorizaciones de que tratan los artículos 3.º y 4.º hasta dos años después de haber cesado en dichas funciones inspectoras.

Artículo 7.º El Gobierno presentará a las Cortes, en su día, un proyecto de Ley que determine las sanciones penales aplicables al desempeño no autorizado de los cargos declarados incompatibles, que, en el interin, será castigado gubernativamente con las correcciones máximas que autoriza el Código penal de la Marina de guerra.

Artículo 8.º Quedan derogadas to-

das las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Real decreto-ley, del que el Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes.

Dado en el Alcázar de Sevilla a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 22 de Junio de 1926, que autorizó el aumento de edad para la jubilación de los funcionarios del Estado, reserva al Gobierno el derecho de poderla anticipar en los casos a que alude, y comprende en sus preceptos a los Jueces, Magistrados y Fiscales.

Pero no dejó sin efecto, ni podía hacerlo, la facultad que establece el artículo 239 de la ley Orgánica del Poder judicial, pues, aunque referida a las edades que señala su texto, es indudable que conserva pleno vigor, sin que tampoco obste a proclamar éste alguna excepción introducida después, respecto a aquéllas y a quienes desempeñen determinados cargos, sin duda porque se tomaría en cuenta lo elevado de los mismos y la índole especial de las funciones que les están asignadas, ya que estos motivos fortifican el criterio que inspira el mencionado artículo de la ley Orgánica dejando a la potestad del Gobierno el decretar las jubilaciones a que se refiere.

La existencia de tal facultad implica la posibilidad de su ejercicio, y esa resultaría anulada si por haberse autorizado el aumento de tiempo para la permanencia en activo, atendiendo a motivos principalmente económicos, se entendiera que dejó de tener efecto; y como no es así, ni factible desatender un precepto de ley, debe afirmarse tal facultad, y con mayor razón cuando se trata del desempeño de los puestos o cargos a que se alude.

Precisa, pues, declararlo así, para que cuando se estime conveniente no obste a su ejercicio el Real decreto de 22 de Junio de 1926, ya que la reserva del derecho que éste previene para adelantar la jubilación tiene legalmente la adición derivada de la facultad de imponerla, sin expresión de causa, que concede el citado artículo 239.

Por lo expuesto, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el Presidente que suscribe tiene el honor

de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Abril de 1930.

SEÑOR:  
A L. R. P. de V. M.,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

### REAL DECRETO

Núm. 1.156.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en declarar lo siguiente:

Artículo único. La facultad que reconoce, respecto a la jubilación en las Carreras judicial y fiscal, el artículo 239 de la ley Orgánica del Poder judicial para los casos a que se refiere, se entenderá incorporada a la que consigna el artículo 1.º del Real decreto de 22 de Junio de 1926, que reserva al Gobierno el derecho para adelantar aquéllas si mediara falta de aptitud de los funcionarios, y podrá, por tanto, usar de dicha facultad cuando lo estime conveniente al interés del servicio, aplicando este último precepto, así aclarado y adicionado, a quienes pertenezcan a dichas carreras.

Dado en Sevilla a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

### EXPOSICION

SEÑOR: Reiteradamente demostrado el propósito que tiene el Gobierno de restaurar la vida constitucional y jurídica de la Nación devolviendo todo su vigor a las leyes del Reino, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Abril de 1930.

SEÑOR:  
A L. R. P. de V. M.,  
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

### REAL DECRETO

Núm. 1.157.

A propuesta del Ministro de Justicia y Culto y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se derogan todas las disposiciones sobre residencia de Registradores de la Propiedad que hayan sido dictadas en oposición a la ley Hipotecaria y al Reglamento para su ejecución

Dado en Sevilla a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,  
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

### REAL DECRETO

Núm. 1.158.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Manuel Otero Errea en súplica de que se le indulte de las dos penas de un año, ocho meses y veintiún días de presidio correccional cada una, a que fué condenado por la Audiencia de Madrid como autor de dos delitos de estafa:

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso y los buenos antecedentes de conducta del penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que regula el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y oído lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Manuel Otero Errea del resto de las penas que se halla cumpliendo y que le fueron impuestas en la causa y por los delitos mencionados.

Dado en Sevilla a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,  
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

### EXPOSICION

SEÑOR: Durante el tiempo que lleva funcionando la Asociación para Huérfanos de Clases de segunda categoría, Asimilados y Cuerpos subalternos del Ejército, creada por Vuestro Decreto de 8 de Julio último, la experiencia ha demostrado la necesidad de introducir en él algunas reformas, especialmente encaminadas a remediar las dificultades que se derivan del hecho de pasar a formar parte de la nueva Asociación las Clases de tropa que antes pertenecían a la de María Cristina para Huérfanos de Infantería, y como tal reforma cabe hacerla sin lesión alguna para los huérfanos y sin que la finalidad perseguida al crear la Asociación sufra el menor quebranto, el Ministro que suscribe no duda en someter a la aprobación de V. M., de

acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de Real decreto. Madrid, 22 de Abril de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REAL DECRETO

Núm. 1.159.

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La base a) del artículo 1.º de Mi Decreto de 8 de Julio de 1929, creando la Asociación de Clases de segunda categoría, asimilados del Ejército y Cuerpos subalternos del mismo, quedará redactada en la siguiente forma:

“a) Una Junta de Patronato, presidida por el General Subsecretario del Ministerio del Ejército, y de la que formarán parte como Vocales los Jefes de las Secciones de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia, Intervención y Sanidad del mismo, y el Jefe de la primera Sección de la Dirección general de Preparación de Campaña, ejercerá, respecto a la Asociación, funciones tutelares y de alta inspección en su marcha administrativa y buen gobierno.

La Asociación estará regida por una Junta de Administración y Gobierno, integradas por un Teniente coronel, que ejercerá las funciones de Presidente de la Asociación; por un Comandante, que desempeñará el cargo de Jefe de Detall de la misma; un Escribiente del Cuerpo de Oficinas Militares; cuatro clases de segunda categoría, pertenecientes a cada una de las Armas y Cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros, y otra de Intendencia • Sanidad Militar, alternativamente.”

Artículo 2.º La base c) del propio artículo y Decreto se entenderá modificada en la siguiente forma:

“c) Los huérfanos procedentes de clases de tropa actualmente existentes en la Asociación de María Cristina pasarán a depender de la nueva Asociación desde 1.º de Enero próximo pasado.”

Artículo 3.º Queda a elección de la Asociación la implantación, en su día, de un Colegio, o continuar con el sistema de pensiones, punto donde deba establecerse aquél y demás detalles a él referentes.

Dado en el Alcázar de Sevilla a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REALES DECRETOS

Núm. 1.160.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Pascual Gracia Perruca cese en el mando de la segunda brigada de Infantería de la décima División y pase a situación de primera reserva, por haber cumplido, el día 16 del corriente mes, la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en el Alcázar de Sevilla a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.161.

Vengo en nombrar Jefe de la Sección de la Dirección general de Preparación de Campaña, al General de brigada D. Joaquín Fanjul Goñi, que cesa en el cargo de Jefe de la Dirección Superior Técnica de la Industria militar oficial.

Dado en el Alcázar de Sevilla a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.162.

Vengo en nombrar Comandante general de Artillería de la séptima Región, al General de brigada D. Germán Sanz Pelayo, actual Jefe de Sección del Ministerio del Ejército.

Dado en el Alcázar de Sevilla a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.163.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Guillermo Kirkpatrick O'Farril, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Herenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 1.º de Marzo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en el Alcázar de Sevilla a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.164.

Vengo en nombrar Jefe de Sección del Ministerio del Ejército al General de brigada D. Manuel Junquera Guerra, actual Comandante general de Artillería de la séptima Región.

Dado en el Alcázar de Sevilla a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.165.

Vengo en nombrar General de la segunda brigada de Infantería de la décima División al General de brigada D. Germán Tarazona Rada, que actualmente manda la segunda brigada de Infantería de la quinta División.

Dado en el Alcázar de Sevilla a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.166.

Vengo en nombrar General de la segunda brigada de Infantería de la duodécima División, al General de brigada D. José Rasa Alpón.

Dado en el Alcázar de Sevilla a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.167.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Eduardo Aramburu Zuloaga, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido, el día 19 del corriente mes, la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en el Alcázar de Sevilla a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.168.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Fernando Fiórez Corradi, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido, el día 20 del corriente mes, la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en el Alcázar de Sevilla a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

Núm. 1.169.

En consideración a lo solicitado por el Interventor de Ejército D. Francisco González Moya, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 12 de Agosto del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en el Alcázar de Sevilla a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES DECRETOS

Núm. 1.170.

Con arreglo a la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente,

Vengo en nombrar Comisario de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 11 del actual mes, en vacante producida por jubilación de D. Ezequiel Rodríguez de Celis, a D. Miguel Leal de Ibarra, que lo es de segunda y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Sevilla a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 1.171.

Con arreglo a la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente,

Vengo en nombrar Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 11 del actual mes, en vacante producida por ascenso de D. Miguel Leal de Ibarra, a D. Saturnino de la Pedrosa Herberos, que lo es de tercera y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Sevilla a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES DECRETOS

Núm. 1.172.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero de Instrucción pública Me ha presentado D. José Moreno Carbonero, Profesor jubilado de la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado.

Dado en Sevilla a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

Núm. 1.173.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Consejero de Instrucción pública a D. Manuel Menéndez Domínguez, Profesor numerario y Secretario de la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado, adscrito a la Sección tercera, en la vacante por dimisión de D. José Moreno Carbonero.

Dado en Sevilla a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

ELÍAS TORMO Y MONZÓ

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES ORDENES

Núm. 189.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien disponer se publique en la GACETA DE MADRID la relación de las bajas ocurridas durante el mes de Marzo último en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años Madrid, 22 de Abril de 1930.

BERENGUER

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

**RELACION DE LAS BAJAS OCURRIDAS EN EL CUERPO DE PORTEROS DE LOS MINISTERIOS CIVILES DURANTE EL MES DE MARZO PRÓXIMO PASADO**

NOMBRES Y APELLIDOS	CLASE	NÚMERO	CAUSA	FECHA	MINISTERIO DE QUE DEPENDE	CENTRO DONDE PRESTABA SUS SERVICIOS	TURNO A QUE CORRESPONDE LA VACANTE
Crispulo Moreno Ortiz.....	Primero .....	61	Fallecimiento..	7 Marzo 1930.....	Hacienda .....	Ministerio .....	Ascenso.
Celestino Castillo Alvarez.....	Idem .....	95	Jubilación .....	11 Marzo 1930.....	Gobernación .....	Telegrafos (Oviedo) .....	Amortizada.
Timoteo Lambistos Torres.....	Idem .....	265	Idem .....	24 Marzo 1930.....	Trabajo .....	Escuela Industrial de Zaragoza .....	Ascenso.
Fernández Rivas Martín.....	Idem .....	236	Idem .....	25 Marzo 1930.....	Hacienda .....	Aduana de Vigo.....	Amortizada.
Manuel Díaz Fernandez.....	Segundo .....	1.019 de 3.º	Idem .....	8 Marzo 1930.....	Fomento .....	Primera Division de Ferrocarriles .....	Ascenso.
José Espasandín Ramos.....	Idem .....	156	Idem .....	29 Marzo 1930.....	Justicia y Culto.....	Ministerio .....	Amortizada.
José Martínez Rey.....	Idem .....	114	Idem .....	30 Marzo 1930.....	Instrucción pública.....	Universidad de Santiago .....	Ascenso.
Juan J. Ruiz-Castizo Caro.....	Tercero .....	207	Idem .....	3 Marzo 1930.....	Gobernación .....	Correos (Sevilla) .....	Amortizada.
Gabriel Ferrasa Melia.....	Idem .....	138	Idem .....	10 Marzo 1930.....	Idem .....	Telegrafos (Capdepera) .....	Ascenso.
Florentino Vicario González.....	Idem .....	226	Idem .....	14 Marzo 1930.....	Instrucción pública.....	Museo Arqueológico de Valladolid .....	Amortizada.
Antonio Meriel López.....	Idem .....	838	Fallecimiento..	21 Marzo 1930.....	Gobernación .....	Telegrafos (Huelva) .....	Ascenso.
Indalecio Mouriño Barros.....	Cuarto .....	1.459	Idem .....	1 Marzo 1930.....	Idem .....	Telegrafos (Vigo) .....	Idem.
Canuto Pérez Zapata.....	Idem .....	517	Idem .....	2 Marzo 1930.....	Instrucción pública.....	Biblioteca de la Escuela Industrial de Madrid.....	Amortizada.
Juliana Vives Galbetó.....	Idem .....	247	Idem .....	15 Marzo 1930.....	Hacienda .....	Delegación de Lérida.....	Ascenso.
Sánchez Oset Monsalve.....	Idem .....	1.024	Idem .....	22 Marzo 1930.....	Gobernación .....	Telegrafos (Barcelona).....	Amortizada.
José Sánchez Morelló.....	Idem .....	246	Jubilación .....	23 Marzo 1930.....	Fomento .....	Escuela de Maestros Mineros de Huelva .....	Ascenso.
Serafin González Pascual.....	Idem .....	159	Idem .....	31 Marzo 1930.....	Hacienda .....	Delegación de Murcia.....	Amortizada.
José Cuññas Lanreiro.....	Quinto .....	449	Excedencia .....	12 Marzo 1930.....	Idem .....	Aduana de Vigo.....	Reingreso excedente.

Madrid, 22 de Abril de 1930.—Berenguer.

Núm. 190.

Excmo. Sr.: A fin de cubrir en la forma prevenida en el Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles las vacantes ocurridas durante el mes de Marzo último, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servi-

do conceder los ascensos a los que figuran en la siguiente relación, que empieza por Francisco Lobato Catalan y termina en Félix Guillén Colomado, los cuales disfrutarán la antigüedad que se les asigna, continuando sirviendo sus actuales destinos; debiendo cumplirse por los Ministerios

de que dependen lo preceptuado en el artículo 16 del citado Estatuto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años Madrid, 22 de Abril de 1930.

BERENGUER

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de Pagos de la misma.

## RELACION DE ASCENSOS DE PORTEROS QUE CITA LA REAL ORDEN DE 22 DE ABRIL DEL AÑO ACTUAL

NOMBRES DE LOS PORTEROS ASCENDIDOS	NUMERO DEL ESCALAFÓN	MINISTERIO A QUE PERTENECE	ANTIGÜEDAD EN LA NUEVA CATEGORÍA	TURNOS DE ASCENSO	PORTEROS QUE HAN PRODUCIDO LA VACANTE
<b>A PORTEROS PRIMEROS, LOS SEGUNDOS</b>					
Francisco Lobato Catalán.....	24	Presidencia del Consejo de Ministros .....	8 Marzo 1930.....	Primero .....	PRIMEROS Crispulo Moreno Ortiz, por fallecimiento. Timoteo Lambistos Torres, por idem.
Francisco Miró Badía.....	82	Instrucción pública.....	25 Marzo 1930.....	Segundo .....	SEGUNDOS Francisco Lobato Catalán, por ascenso. Manuel Diaz Fernández, por jubilación. Francisco Miró Badía, por ascenso. José Martínez Rey, por jubilación.
<b>A PORTEROS SEGUNDOS, LOS TERCEROS</b>					
Manuel González Touriño.....	48	Gobernación .....	8 Marzo 1930.....	Primero .....	TERCEROS Manuel González Touriño, por ascenso. Serafin del Cura Aragón, por idem. Gabriel Terrasa Melid, por jubilación. Antonio Meriel López, por fallecimiento. Valentin González Domínguez, por ascenso.
Serafin del Cura Aragón.....	89	Fomento .....	9 Marzo 1930.....	Segundo .....	
Valentin González Domínguez.....	49	Gobernación .....	25 Marzo 1930.....	Tercero .....	
Vicente Franco Mirallas.....	50	Idem .....	1 Abril 1930.....	Primero .....	
<b>A PORTEROS TERCEROS, LOS CUARTOS</b>					
Lucas Organero García.....	101	Fomento .....	8 Marzo 1930.....	Tercero .....	CUARTOS Indalecio Mourriño Barros, por fallecimiento. Lucas Organero García, por ascenso. Eduardo Aguado Rincón, por idem. Hilario López Ramiro, por idem. Julian Vives Cabeto, por fallecimiento. Antonio Uria Alvarez, por ascenso. José Sánchez Morcillo, por jubilación.
Eduardo Aguado Rincón.....	102	Idem .....	9 Marzo 1930.....	Segundo .....	
Hilario López Ramiro.....	103	Economía .....	11 Marzo 1930.....	Tercero .....	
Antonio Uria Alvarez.....	104	Idem .....	22 Marzo 1930.....	Segundo .....	
Juan de la Higuera Aparicio.....	105	Hacienda .....	25 Marzo 1930.....	Tercero .....	
<b>A PORTEROS CUARTOS, LOS QUINTOS</b>					
Enrique Mier Hevia.....	138	Hacienda .....	2 Marzo 1930.....	Tercero .....	
Benito Pérez Domínguez.....	139	Idem .....	8 Marzo 1930.....	Segundo .....	
Adolfo Plaza Diaz.....	140	Idem .....	9 Marzo 1930.....	Tercero .....	
Miguel López Fuentes.....	141	Idem .....	11 Marzo 1930.....	Segundo .....	
Rodolfo Janbrina Fernández.....	143	Idem .....	16 Marzo 1930.....	Tercero .....	
Modesto Cid Rodríguez.....	144	Idem .....	22 Marzo 1930.....	Segundo .....	
Félix Guillén Colorado.....	145	Idem .....	24 Marzo 1930.....	Tercero .....	

Nota.—La vacante de Portero tercero producida por ascenso de Vicente Franco Mirallas se cubre con el reintegro del excedente Arturo Gil Herrán, y la del cuarto Juan de la Higuera, con el reintegrado Arturo González Rodríguez, que está en situación de cesante.  
Madrid, 22 de Abril de 1930.—Berenguer.

**MINISTERIO DE ESTADO****REAL ORDEN**

Núm. 10.

Excmo. Sr.: En atención a las conveniencias del servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer quede V. E. autorizado para el despacho, acuerdo y firma de los asuntos dependientes de este Ministerio de Estado, en la forma preceptuada en la delegación conferida al señor Secretario general de Asuntos Exteriores por Real orden de 1.º de Enero de 1929.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1930.

ALBA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DEL EJERCITO****REAL ORDEN CIRCULAR**

Núm. 94.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se dé a la amortización la vacante de General de brigada procedente de Infantería producida el día 16 del actual por pase a situación de primera reserva de don Pascual Gracia Perruca, por ser la cuarta vacante originada directamente en dicha escala y procedencia, en la que existe excedencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1930.

El General encargado del despacho,  
M. GODED

Señor ...

**MINISTERIO DE MARINA****REAL ORDEN CIRCULAR**

Núm. 26.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para cumplimiento en la Jurisdicción de Marina del Real decreto de indulto de 14 del mes actual (GACETA del 15), se observen las reglas siguientes:

1.º Los beneficios de indulto se aplicarán de oficio, en la Jurisdicción de Marina, por los Capitanes generales de los Departamentos, Comandante general de la Escuadra y Almirante Jefe de la Jurisdicción de Marina en la

Corte, de acuerdo con sus Auditores y oyendo antes al Ministerio fiscal respectivo. Será competente la Autoridad jurisdiccional que hubiese resuelto el procedimiento o en el que estuviere tramitándose. El Consejo Supremo del Ejército y Marina aplicará únicamente el Real decreto en los asuntos en que hubiese intervenido en única instancia.

2.º Contra las resoluciones que dicten las Autoridades jurisdiccionales sobre aplicación de indulto, podrán recurrir los interesados ante el Consejo Supremo del Ejército y Marina en el plazo de ocho días, a contar del siguiente a la fecha de la notificación. El recurso podrá formularse por escrito o manifestación verbal al funcionario que notifique la resolución, quien unirá aquél o lo hará constar mediante la oportuna diligencia en los autos, y con ellos los elevará a la Autoridad jurisdiccional correspondiente.

3.º Las providencias dictadas por el Consejo Supremo del Ejército y Marina en los asuntos en que le corresponda conocer en única instancia, y las resolutorias de los recursos interpuestos contra los acuerdos de las Autoridades, tendrán el carácter de firmes.

4.º Los beneficios de indulto son extensivos a cuantos hayan cometido el delito hasta el 15 de Abril del corriente año, y se aplicarán tanto a los que estén cumpliendo condena o a disposición de la Autoridad jurisdiccional, como a los reos y procesados declarados rebeldes o cuya busca y captura esté decretada, siempre que éstos se presenten, poniéndose a disposición de la Autoridad jurisdiccional o Juez que tramite la causa, antes del 31 de Mayo próximo los que residan en España, y ante el Agente consular, antes del 31 de Julio de este año, los que se encuentren en el extranjero.

5.º No se consideran comprendidas en la gracia de indulto las penas de pérdida de empleo o grado y de separación del servicio, impuestas como principales o accesorias, ni alcanza tampoco aquella gracia a los separados del servicio por falta del Tribunal de honor o en virtud de sanciones gubernativas o administrativas.

6.º Los Jueces instructores elevarán con urgencia a la Autoridad jurisdiccional correspondiente todos los procedimientos en que se persigan hechos a los que pudieran alcanzar los beneficios del indulto total. Si se trata de causas no falladas, desistirá en ellas de la acción el Fiscal jurídico de la Armada, y cualquiera que sea el esta-

do de tramitación en que se encuentren se declararán extinguidas las responsabilidades perseguibles, mediante providencia de sobreseimiento definitivo.

Cuando por la índole y naturaleza de los hechos se ofrecieran dudas sobre su calificación legal y, por tanto, sobre si son de aplicación los beneficios de indulto, continuará la tramitación normal del procedimiento, y si en su día se elevare a plenario, cuando el Fiscal haya de evacuar el escrito de acusación prevenido en el artículo 285 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, desistirá de la acción si estimase que son de aplicación los beneficios de indulto. En estos casos, devuelta que sea la causa por el Fiscal, se elevará por el Juez a la Autoridad jurisdiccional, a fin de que, sin otro trámite, pueda dictarse providencia de sobreseimiento.

7.º En las causas en que ya hubiese recaído sentencia firme, se aplicarán desde luego a los interesados los beneficios de indulto en los términos que proceda.

En las que se persigan hechos a los que alcancen los beneficios del indulto y que por ministerio de la Ley o disentimiento se hubiesen elevado al Consejo Supremo del Ejército y Marina podrán los Fiscales, en su caso, desistirse de la acción penal, y si la Sala acordase de conformidad, se remitirá la causa a la Autoridad jurisdiccional, a los efectos que procedan.

8.º Tendrá carácter urgente la aplicación del indulto, y mensualmente se remitirán, por el Consejo Supremo y Autoridades jurisdiccionales, al Ministerio de Marina, relaciones nominales de los que hayan obtenido dicho beneficio.

9.º Cualquiera que sea la fecha en que se haga aplicación del indulto, surtirá sus efectos a partir de la fecha de publicación del Real decreto de indulto en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1930.

CARVIA

Señores...

**MINISTERIO DE HACIENDA****REALES ORDENES**

Núm. 314.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Compañía Transatlántica Española solicitando se le autorice establecer a bordo de sus barcos exposiciones de

cuadros de pintores españoles, con derecho a reimportar con franquicia los que no se vendan en los puertos de escala de sus buques:

Resultando que el artículo 152 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, en relación con la disposición sexta del Arancel, autoriza la reimportación de pinturas nacionales que sean obras de Bellas Artes, durante el plazo de un año desde la fecha en que se hayan exportado:

Resultando que la diferencia entre lo dispuesto en el artículo 152 de las Ordenanzas de la Renta y lo que pretende la Compañía Trasatlántica no es más que de forma, pero no de fondo, pues, en realidad, los cuadros expuestos en buques que tocan puertos extranjeros son exportados,

Y considerando que al acceder a lo solicitado se beneficia a los artistas españoles, al mismo tiempo que se intensifican las relaciones culturales con los países hispanoamericanos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice a la Compañía Trasatlántica Española para establecer a bordo de sus buques exposiciones de pinturas de artistas nacionales, pudiendo reimportar con franquicia los que no se vendan en los puertos extranjeros, a cuyo efecto se regulará este tráfico por lo dispuesto en el artículo 152 de las Ordenanzas de Aduanas, sirviendo de justificante de los cuadros expuestos durante la permanencia de los buques en puertos españoles, las correspondientes facturas de exportación, duplicadas, en las que se consignará como punto de destino el nombre del buque, y asimismo que se documentan los cuadros para el régimen establecido por esta disposición.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1930.

P. D.,  
BAS

Señor Director general de Aduanas.

#### Núm. 315.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de Fomento de 14 de Febrero último autorizando la construcción de un muro para el cierre de un depósito de combustibles sólidos dentro del Comercial concedido al Gremio de Armadores de Vapores de Pesca de La Coruña, y la comunicación de la Dirección de Minas y Combustibles de 3 del actual, ampliando el informe que, unido a la anterior Real disposición, se habla recibido en este Ministerio:

Resultando que por Real orden fecha 30 de Marzo de 1927, precedida de toda clase de informes favorables, incluso del de la Comisión permanente del Consejo de Estado, fué concedido al Gremio de Armadores de Vapores de Pesca de La Coruña un Depósito de Comercio destinado al tráfico de pertrechos para buques, aparejos, maquinaria y útiles necesarios a la pesca, así como toda clase de mercancías y frutos para el avituallamiento y abasto de buques de todas clases:

Resultando que en 29 de Abril de 1927 la propia entidad solicitó establecer en el Depósito de Comercio uno de combustibles, libre de derechos, para el aprovisionamiento de buques de todas clases, instancia que fué contestada en el sentido de que el establecimiento de depósitos de combustibles líquidos tiene que ser solicitado con arreglo a las prescripciones del Real decreto de 23 de Junio de 1925, y que el depósito de combustibles sólidos en la forma permitida por el artículo 256 de las Ordenanzas de Aduanas, no podía concederse mientras no funcionase el depósito de comercio:

Resultando que ya en funciones el depósito de comercio, con la autorización consiguiente y previa del Ministerio de Fomento, el Gremio de Armadores concesionario elevó instancia, con fecha 20 de Noviembre de 1928, solicitando establecer dentro del depósito otro de carbón nacional y extranjero:

Resultando que por Real orden de 7 de Mayo de 1929 se otorgó la concesión, supeditándola a la previa autorización del Ministerio de Fomento, para efectuar las obras de aislamiento del resto del depósito y línea de atraque y clasificando dicha zona en el grupo D de la clasificación establecida por Real decreto-ley número 1.390 (GACETA del 17 de Agosto de 1927):

Resultando que el Ministerio de Fomento concedió y reguló dicha autorización por Real orden de 14 de Febrero último y que las obras dispuestas por el Ministerio de Fomento han sido debidamente ejecutadas y oficialmente recibidas por las Autoridades locales correspondientes:

Considerando que en la concesión de este depósito se han seguido todos los trámites administrativos reglamentarios:

Considerando que dicha concesión arranca de fecha anterior a la regulación del régimen de carbones en los puertos establecida por Real decreto de 7 de Julio de 1926 y que la solicitud de zona para el carbón también

es anterior a esta fecha, lo cual excluye que pueda servir de precedente para ninguna otra concesión,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se considere cumplida la condición impuesta para el funcionamiento del Depósito de carbón establecido en La Coruña por el Gremio de Armadores de Vapores de Pesca de dicho puerto.

2.º Que la concesión se entienda hecha con arreglo a lo que dispone el artículo 256 de las Ordenanzas de Aduanas, a los efectos y en las condiciones que se determinan en el mismo; y

3.º Que el Gobierno se reserva la facultad que le confiere dicho artículo para decretar que el depósito cese en su funcionamiento cuando las circunstancias lo aconsejen, conforme establece el párrafo tercero del mencionado artículo 256.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1930.

P. D.,  
B A S

Señor Director general de Aduanas.

#### Núm. 316.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Joaquín Frade y Pérez, en la que solicita autorización para el uso público del nombre de Banquero:

Resultando que la Razón social "Rodríguez y Frade", hoy dedicada al comercio bancario en Madrid, de la cual el Sr. Frade es socio, debe liquidar como tal Sociedad por haber expirado el período por el cual fué constituida, y que D. Joaquín Frade y Pérez ha resuelto continuar particularmente el negocio de la Sociedad, adjudicándose todo el pasivo y el resto del activo después de reintegrar la parte que en el capital y fondo de reserva corresponde al socio Sr. Rodríguez, siendo el capital de la futura firma el de 750.000 pesetas (setecientos cincuenta mil):

Resultando que el Consejo Superior Bancario ha informado favorablemente la petición del solicitante:

Considerando que, emitido dicho informe favorable, preceptuado por el artículo 3.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1926, procede conceder la autorización solicitada,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice a D. Joaquín Frade y Pérez, vecino de Madrid, para usar públicamente el nombre de Banquero.

De Real orden lo comunico a V. I.

para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1930.

ARGÜELLES

Señor Director general del Tesoro público.

Núm. 317.

Ilmo. Sr.: El más exacto cumplimiento del artículo 2.º del Decreto-ley de fecha 18 del corriente; la necesidad de que la Hacienda asegure el percibo de las cuotas que le sean debidas, y el vivo deseo manifestado constantemente por los mismos productores de alcohol y por cuantos lo utilizan como primera materia de que se refuercen y se cumplan con todo vigor las medidas encaminadas a impedir cualquier intento de fraude en evitación de competencias ilícitas, ponen de manifiesto la necesidad de fijar de una manera clara y concreta el alcance de determinados preceptos del Reglamento del impuesto de Alcoholes, a fin de que respondan al deseo expuesto; y, en su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Inspectores regionales y especiales del impuesto de Alcoholes se proceda al más exacto cumplimiento de las reglas siguientes:

1.º En las fábricas sometidas al régimen de inspección o fiscalización, los Inspectores cumplirán exactamente cuanto previene el artículo 168 del Reglamento, y por comparación o por cuantos medios les sugiera su celo procurarán fijar lo más exactamente posible la producción diaria en volumen al grado máximo normal del aparato, a fin de ajustar a ella las autorizaciones sucesivas.

Si el resultado no fuese satisfactorio o el industrial no otorgase las debidas facilidades, se procederá a una rígida comprobación, dando cuenta inmediata al Inspector regional, a fin de que puedan aportarse los medios y elementos técnicos o facultativos que aseguren el éxito, proponiendo, en su caso, la imposición de las penas que procedan.

2.º Los Inspectores transmitirán a la Regional no sólo las autorizaciones para destilar, sino también los partes de las prórrogas concedidas y los de preclinto y fin de la operación, haciendo en todos los casos la comprobación que dispone el caso primero párrafo tercero del artículo 44. Estos envíos deberán efectuarse desde la localidad en que se realice la operación sin esperar el regreso a la residencia del Inspector, sólo las prórrogas que pueden concederse por correo y que se comunicarán al regional al tiempo de la concesión.

3.º A fin de dar exacto cumplimen-

to a los artículos 166 del Reglamento del Impuesto y 15 del de la Inspección, así como a la circular fecha 3 de Enero de 1919, los Inspectores harán constar en los libros toda visita que realicen por medio de nota, puesta precisamente en la primera línea útil, inmediatamente después del último asiento hecho en el libro de autorizaciones, cuando se trate del preclinto, de la comprobación final o de prórrogas; en el libro de alcohol en curso de rectificación, las de comprobación de entrada de alcoholes para rectificar, procedentes de otras fábricas; las de balances trimestrales, toma de datos estadísticos y ventas extraordinarias en los libros a que corresponda el producto o la operación realizada; las liquidaciones todas de derechos a ingresar o garantizar, se indicarán en el libro de productos almacenados, citando los números de las guías que correspondan, la cantidad en litros, el importe en pesetas y el número del talón, cuya nota se estampará también en la matriz de la última guía expedida, a fin de relacionarla con las anteriores, y las demás notas que deban consignarse en los libros expresarán brevemente el objeto de la visita y su resultado, haciéndolo con más expresión en la libreta de servicio. En ésta no dejará de consignarse servicio alguno, bajo la firma del industrial correspondiente en los casos en que así lo prevenga el Reglamento y en todos aquellos en que convenga al mejor servicio.

4.º Siempre que se trate de enviar a rectificar a otra fábrica alcoholes de 94 o más grados, que por su olor o sabor no presenten evidentes caracteres de impotabilidad, el Inspector precintará los bidones, hará constar esta circunstancia en la guía y avisará telegráficamente al Inspector de destino para que, sin excusa alguna, presencie el rebaje a que han de ser sometidos para su rectificación, sin que para ello sea suficiente la adición de vino, que permitiría un fraude para la Renta al utilizarlo en el encabezamiento de vinos. A fin de evitar demoras que puedan perjudicar a sus intereses, los fabricantes que expendan o reciban alcoholes en estas condiciones, deberán avisar a los Inspectores con la mayor anticipación posible. Los Inspectores avisados incurrirán en responsabilidad si por dilaciones injustificadas causasen perjuicios a los fabricantes.

5.º En las fábricas que funcionan en régimen de intervención, los Inspectores comprobarán, bajo su responsabilidad, si existen deficiencias en las instalaciones, examinando cuidadosamente los precintos puestos en

las bridas de unión, juntas, contadores y tubos adicionales, asegurándose de que no existen piezas móviles ni forma alguna de levantar cualquiera de ellas. Y si los contadores carecieran de la solapa interior reglamentaria, exigirán que se les provea de una cubierta metálica precintable con visor fijo y en condiciones de que el tambor no pueda ser accionado desde el exterior. La lectura diaria de los contadores deberá anotarse no sólo en los boletines, sino también en la casilla del libro correspondiente, según es más eficaz y necesario.

6.º Tanto en las fábricas inspeccionadas como en las intervenidas se examinarán y compararán los asientos diarios, y si se notasen grandes diferencias de producción, no debidas a principio o fin de operación ni a suspensión por avería justificada, exigirán a su satisfacción las oportunas aclaraciones, consignándolas en la matriz de la autorización si la fábrica es inspeccionada, o en el libro de producción si es intervenida. En todo caso deberán los Inspectores comprobar con frecuencia en las cuentas el paso de un libro a otro y de unos a otros folios de los volúmenes y grados, para cerciorarse de que son los procedentes y de que las pérdidas del absoluto no exceden del tipo reglamentario.

Siempre que dentro de un mismo recinto, y por autorización transitoria, coexistan una bodega de crianza de vinos o elaboración de mistelas y una destilería, procurarán los Inspectores utilizar, en cuanto sea posible, la facultad de precintar los depósitos, que les concede el párrafo 4.º de la condición 5.ª del artículo 36.

7.º Las fábricas especiales de desnaturalización deberán estar provistas de depósitos cubcados, precintables, tanto para el alcohol neutro y el desnaturalizado como para el desnaturalizante, provistos de las correspondientes reglas y tubos de nivel. La entrada de alcoholes en estas fábricas, la comprobación en volumen y grado y la cancelación de la garantía se hará en la forma establecida para las de rectificación si se trata de alcoholes realmente impuros, y con sujeción a lo antes indicado para los alcoholes potables destinados a las de rectificación, siendo imprescindible en todo caso que el Inspector se cerciore, antes de mezclar el desnaturalizante, de que todo el alcohol es completamente neutro, a fin de descubrir cualquier sustitución durante el transporte, o ya en la misma fábrica, de todo o parte del neutro por otro ya desnaturalizado, dando siempre, y sin excusa

alguna, el aviso previo de entrada al Inspector y éste al regional.

La desnaturalización se efectuará siempre en el depósito que el industrial deberá tener destinado a dicho fin, sin permitir que se haga en bidones ni en ninguna otra clase de envases transportables, salvo la de cualquier resto inferior a un bidón que no quepa en los depósitos o la del que pueda llegar antes de expirar el plazo prudencial, que para instalarlo les deberá conceder.

Antes de adicionar el desnaturalizante, que deberá estar precintado, se reconocerá su estado y se comprobará el volumen, la clase y el grado del alcohol neutro, y una vez conformes, se efectuará la desnaturalización y se comprobará después si la mezcla ofrece los caracteres que por su olor y sabor distingue a estos alcoholes, y en caso de duda, si el fabricante lo acepta, se agregará más desnaturalizante, y en otro caso se sacará muestra triplicada, y de ellas se enviarán dos al Laboratorio de Aduanas más próximo, suspendiendo la salida hasta conocer el resultado del análisis.

Análogas reglas se aplicarán, en cuanto sea posible, en las fábricas de éter y en las de neutro, que desnaturalizan sus *cabezas* y *colas*.

En la inspección de estas fábricas deberá tenerse en cuenta que para descargo de su libro el fabricante tiene que expedir las guías como de alcohol desnaturalizado, aunque no lo haya desnaturalizado, y deberá inquirir a quién se consigna el alcohol desnaturalizado, y si fuera a algún almacenista de quién recibe éste el neutro.

8.ª En todos los casos en que la misma persona o razón social sea fabricante y almacenista o detallista al mismo tiempo, sobre todo si lo es en una misma localidad, convendrá inspeccionar con frecuencia y con todo cuidado el almacén y comprobar la exactitud del origen del alcohol en cuanto al almacén y el destino de los salidos, tanto de la fábrica como del almacén.

Respecto de las fábricas de aguardientes compuestos, sobre todo si están establecidas en localidades de alguna importancia, deberá estudiarse el número e importancia de las expediciones hechas para dentro de la localidad, como también el origen y antigüedad de las guías y vendís en poder de almacenistas y detallistas. En las bodegas de criadores-exportadores de vinos se hará un estudio comparativo de los alcoholes recibidos y de las cantidades que hayan servido de base a las devoluciones del impuesto para cerciorarse de que guardan la relación aproximada que hay derecho a exigir

o para inquirir en otro caso la causa de que lo devuelto supere a lo recibido.

9.ª Encaminadas las anteriores disposiciones a prevenir o impedir cualquier intento de fraude, los Inspectores velarán cuidadosamente por su más estricta observancia, en la inteligencia de que si descuidaren su cumplimiento serán responsables de cualquier defraudación que en su demarcación pudiera cometerse.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1930.

ARGUELLES

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 318.

Excmos. Sres.: La Real orden de 14 de Febrero último estableció, en principio, los recursos con que ha de atenderse al sostenimiento de la organización paritaria nacional. Necesitada esta Real orden de una regulación complementaria en que, por ser aquellos recursos verdaderos recargos sobre distintas contribuciones del Estado, parece necesaria la intervención del Ministerio de Hacienda, si bien de acuerdo con el del Trabajo, tanto más cuanto que Agentes dependientes del primero pueden ser encargados de la gestión recaudatoria correspondiente y siendo al propio tiempo necesario unificar el procedimiento en materia de reclamaciones, ajustándolas al régimen general administrativo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Comités y Comisiones mixtas de carácter paritario nutrirán sus presupuestos con el importe de los recargos sobre las tarifas de la contribución industrial y sobre la tarifa tercera de la de Utilidades de la Riqueza mobiliaria.

El límite máximo de tales recargos, que podrá imponerse, será el de 2 por 100 sobre las cuotas de las tarifas primera, segunda y cuarta de la Contribución Industrial; el de 3 por 100 sobre las cuotas de la tarifa tercera de dicha contribución.

Y hasta el 1.75 por 100 sobre las cuotas de la tarifa tercera de la contribución de Utilidades, con las excepciones que luego se señalan.

Las cantidades sobrantes, después de cubrir los gastos de la organización económica de dichos Comités, en cada año, servirán de base para calcular la reducción de las cuotas para el año siguiente, en cuanto fuese po-

sible y se aplicarán en todo caso al Tesoro.

Si un contribuyente satisficiera varias cuotas por distintas tarifas, experimentará el recargo correspondiente a cada una de ellas, pero si la cuota le autorizara a simultanear varias industrias, sólo tendrá que abonar el tanto por ciento fijado a la tarifa en que estuviere matriculado.

2.º Los aludidos recargos se determinarán uniformemente por el Ministerio del Trabajo, de acuerdo con el de Hacienda, oyendo a la Junta Central Administrativa de la Comisión de Corporaciones, en vista de las cantidades necesarias para cubrir el importe de los presupuestos de organismos paritarios del mismo y siempre sin poder exceder de los expresados máximos.

Provisionalmente regirán los tipos indicados, sin perjuicio de reducirlos si así lo permitiese el resultado de la revisión de presupuestos a que alude el artículo siguiente.

No podrá funcionar aisladamente a efectos administrativos ningún Comité paritario ni ninguna agrupación de Comités que no disponga de un presupuesto de 25.000 pesetas, salvo autorización especial del Ministro del Trabajo, de acuerdo con el de Hacienda.

Las Comisiones mixtas de carácter provisional o comercial, creadas por el Ministerio del Trabajo, podrán funcionar aun cuando su presupuesto no alcance dicha cifra.

3.º Se procederá, en el término de tres meses, por los Ministerios de Hacienda y de Trabajo, a una revisión de los presupuestos aprobados para obtener el máximo de economía posible.

Al efecto, se designará por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Trabajo, una Comisión interministerial, compuesta por dos funcionarios de Hacienda, dos del Ministerio de Trabajo y un Presidente, con voto de calidad en su caso.

4.º Las Juntas administrativas de cada Región quedan encargadas de la cobranza de los expresados recargos mediante los oportunos padrones, listas cobratorias, recibos y demás documentos recaudatorios a que haya lugar, pudiendo utilizar el procedimiento de apremio y servidumbre, lo mismo para la recaudación voluntaria que para la ejecutiva, de los Recaudadores de la Hacienda pública, conviniendo con ellos el servicio en la forma que autoriza la Real orden de Hacienda de 9 de Abril de 1928, o de otros elementos.

5.º Los vehículos automóviles de

alquiler, los ómnibus dedicados al transporte de viajeros por carretera, los autocamiones de todas clases, pagarán sólo el 2 por 100 correspondiente a la tercera parte del importe de la patente nacional que satisfagan, que es lo que, por término medio, representa la cuota de contribución industrial refundida en aquélla.

6.º Los Comités paritarios de Minas que funcionen en localidades donde no exista otra organización paritaria, tendrán un régimen económico especial en cada caso, determinado de común acuerdo por los Ministerios de Hacienda y de Trabajo, cuidando de que las cuotas paritarias que hubieran de satisfacer no excedan sensiblemente de las equivalentes a las señaladas para las demás organizaciones en esta Real orden.

7.º Las multas que por cualquier concepto impusieren los Comités paritarios, las Comisiones provinciales o comarcales y las Comisiones mixtas de Trabajo, se ingresarán en papel de Pagos del Estado desde 1.º de Julio del corriente año.

8.º Quedan exceptuadas de pago de los recargos señalados las profesiones liberales y las Sociedades mercantiles o civiles, por la parte de negocios que realicen fuera del Reino, así como todas aquellas entidades que no se hallen comprendidas dentro del Decreto-ley de Organización corporativa nacional (26 Noviembre 1926, texto refundido).

#### *Disposiciones adicionales.*

1.ª Desde luego, la recaudación de cuotas por los conceptos y dentro de los límites máximos señalados en esta Real orden se podrá seguir haciendo efectiva directamente por las Juntas administrativas de cada Región, en la forma antes de terminada o como viniera haciéndose, pudiendo emplear el procedimiento de apremio para el cobro de los recargos cotizados que no se satisfagan voluntariamente.

2.ª Las Juntas podrán establecer, continuar o ampliar con la Confederación de las Cajas de Ahorro el oportuno convenio, a fin de obtener hasta fin del año corriente, por dozavas partes, los anticipos necesarios para cubrir las cantidades precisas para el sostenimiento del presupuesto mensual de gastos de los Comités paritarios, con la garantía de los recargos que habrían de percibir por razón de los tipos señalados, continuándose la recaudación en todo caso hasta el cobro total de tales anticipos.

3.ª La Junta Administrativa de los Comités paritarios de Barcelona podrá concertar el procedimiento recaudato-

rio y la obtención de los anticipos con la Diputación de dicha provincia, como encargada de la recaudación general.

Respecto al régimen económico de los Comités en las Provincias Vascongadas y Navarra, queda en vigor la Real orden de 15 de Enero de 1930 del Ministerio de Trabajo y Previsión.

4.ª Las reclamaciones por exacción de recargos a que pueda haber lugar, se tramitarán conforme al procedimiento económicoadministrativo, por mediación de las Juntas administrativas de los Comités paritarios, para que tengan conocimiento de ellas y puedan ser oídas.

5.ª Los Ministerios de Hacienda y de Trabajo dictarán las disposiciones complementarias que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en ésta.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1930.

ARGUELLES

Señores Ministro del Trabajo y Directores generales de Rentas públicas y del Tesoro público.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Núm. 830.

Ilmo. Sr.: Desierto, por falta de aspirantes, el concurso previo de traslación a que reglamentariamente fué anunciada la provisión de una de las Cátedras de Patología médica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla; de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915, y estándose en el caso que señala el párrafo cuarto del artículo 4.º del vigente Reglamento de Oposiciones a Cátedras, de 8 de Abril de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la expresada Cátedra vacante sea agregada a la convocatoria de oposiciones, turno libre, fecha 21 de Febrero de 1929 (GACETA del 27), para la provisión de igual Cátedra de Patología médica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid; debiendo los aspirantes cumplir cuantos requisitos y circunstancias se determinan en el respectivo anuncio de esta convocatoria, bajo pena de exclusión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 831.

Ilmo. Sr.: Vacante, en la Sección de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago, la Cátedra de Paleografía y Diplomática, primero y segundo cursos (Paleografía, del anterior plan de estudios), por pase a otra Cátedra, en virtud de concurso previo de traslación, del titular que la desempeñaba, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la expresada Cátedra se anuncie al turno de concurso de traslación, que legalmente corresponde, en los términos y condiciones que fija el artículo 10 del mencionado Real decreto, en relación con el de 7 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 832.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. José Lorenzo Fernández, Catedrático numerario de Agricultura del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Gerona, en solicitud de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de diez, en el Escalafón de su clase,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 27 de Julio de 1918, ha tenido a bien conceder la excedencia solicitada, con todos los derechos determinados en la expresada Ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 833.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Heliodoro Gallego Armesto, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos, de Santiago, en la que solicita se le conceda un mes de licencia por enfermo, y teniendo en

cuenta que el certificado facultativo que se acompaña y el informe del Director del indicado Centro son favorables a la petición,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, se ha servido conceder al referido D. Heliodoro Gallego Armesto un mes de licencia con todo el sueldo para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 834.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto Nacional de Segunda Enseñanza, de Gerona, la Cátedra de Agricultura, por pase a situación de excedencia voluntaria de su titular, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la expresada Cátedra se anuncie a concurso previo de traslación, en los términos y condiciones que fija el mencionado artículo 1.º de aquel Real decreto, en relación con el de 17 de Febrero de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 835.

Ilmo. Sr.: Vacante, en la Sección de Letras de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca, la Cátedra de Lengua y Literatura griegas, por pase a otra Cátedra del que venía siendo su titular,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la misma al Catedrático numerario D. Leopoldo Juan y García, que, habiendo sido titular de ella, se hallaba en situación especial de excedencia forzosa con todo el sueldo y con derecho declarado a ocuparla cuando quedase de nuevo vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 836.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se dote en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca la Cátedra de Historia de la Lengua castellana, con cargo a las asignaciones disponibles por reformas en las dotaciones del escalafón general de los Catedráticos de las Universidades del Reino.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 837.

Ilmo Sr.: Dotada por Real orden de esta fecha la Cátedra de Historia de la Lengua castellana de la Sección de Letras de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar titular de la misma, a petición propia, a D. Miguel de Unamuno y Jugo, Catedrático numerario de la expresada Facultad, que la venía desempeñando con el carácter de acumulada, debiendo cesar como titular en la de Lengua y Literatura griegas de iguales Sección y Facultad, que se declara vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### REALES ORDENES

Núm. 463.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Mercedes Echevarría Uguina, en solitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 33 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas:

Resultando que la interesada funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, he-

cha en Madrid a 7 de Septiembre de 1929, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, al tomo 701, libro 170 de la sección 1.ª, folio 18, finca número 3.8073

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante D. Jesús Coronas, Notario de Madrid, asciende a 19.582,36 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la individualización de la casa número 33 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, poniéndolo en conocimiento de la Caja para el Fomento de la Pequeña propiedad, a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a doña Mercedes Echevarría Uguina, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 464.

Ilmo. Sr.: Verificados sin protesta alguna el escrutinio y proclamación de representantes de los cultivadores de caña y remolacha y de las Empresas elaboradoras de azúcar de la Comisión arbitral de la Industria azucarera de la quinta Región, correspondiente al litoral de las provincias de Granada, Málaga y Almería,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se constituye la Comisión arbitral de la Industria azucarera de la quinta Región correspondiente al li-

toral de las provincias de Granada, Málaga y Almería, para dirimir contiendas y coordinar intereses entre los productores de caña y remolacha y las Empresas elaboradoras de azúcar, interviniendo en el cumplimiento de los contratos celebrados entre una y otra parte y dirimiendo las diferencias que surjan entre ellos con ocasión de los mismos.

2.º Dicha Comisión arbitral tendrá su residencia en Granada y la compondrán las personas que siguen:

*Vocales titulares representantes de los cultivadores:*

D. Arturo Utrera Cuenca, D. Antonio Lérída Moyano, D. Juan Díaz López, D. Gerardo Rojas Ravassa, don José María Banqueri.

*Idem id. suplentes:*

D. Alberto Ruiz García, D. Juan Salinas González, D. Salustiano Díez González, D. Francisco Martín Sánchez y D. José Sevilla Gutiérrez.

*Vocales titulares representantes de las Empresas:*

D. Francisco Muros Garrido, D. Antonio Bimbela Sánchez, D. Francisco Moreno Alba, D. Luis Morales García Goyena y D. Enrique Montero López.

*Idem id. suplentes:*

D. Jesús Fernández Montes, D. Miguel Rebollo Moreno, D. Francisco Canales Soria, D. José Pérez Estremera y D. José Jiménez Aceña.

3.º Presidirá esta Comisión don Juan Pedro Afán de Ribera, Abogado. Será Vicepresidente D. Javier Allendesalazar y Azpiroz, Conde de Tobar, Ingeniero Agrónomo.

Actuará de Secretario D. Luis Seco de Lucena y Paredes, Licenciado en Filosofía y Letras.

4.º En el término de un mes, a contar desde el día de su constitución, la Comisión arbitral nombrada redactará su Reglamento, que someterá a la aprobación de este Ministerio, consignando en el mismo especialmente los recursos para su sostenimiento, conforme al artículo 29 del Real decreto-ley núm. 931, de 12 de Mayo de 1928, y al artículo 12 de la Real orden de este Ministerio número 842, de 14 de Junio último.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 465.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Auxiliar de primera cla-

se de este Ministerio, D. José María Codina Ruiz, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia, por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Codina un mes de licencia, por causa de enfermedad, con sueldo entero; entendiéndose que empieza a hacer uso de ella el día 14 de los corrientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1930.

P. D.,  
GOMEZ CANO

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### REAL ORDEN

Núm. 183.

Ilmo. Sr.: Resultando que contra la concesión de la marca número 72.916, registrada a favor de D. Francisco Orive Riaño para distinguir ron de caña, se interpuso recurso de revisión por error de hecho:

Resultando que, dado traslado al concesionario, conforme al artículo 18 de la ley vigente de Propiedad industrial, en 22 de Febrero de 1930, el Agente Sr. Garamendi, en nombre de D. Francisco Orive Riaño, contesta el recurso interpuesto y acompaña varios documentos, entre otros, la fotografía del título de la marca "El Ancla", registrada en Cuba a favor de la Compañía Cubana de Alcohol Industrial y Refinería, S. A., debidamente legalizada, manifestando que el recurso está interpuesto fuera del plazo legal:

Resultando que el Agente Sr. Garamendi, dentro del plazo que se le otorgó, contesta al escrito y manifestaciones hechas interponiendo el recurso de revisión que autorizan el artículo 14 del Reglamento de 15 de Enero de 1924, vigente a la concesión del registro otorgado, y el 16 y el 18 del Decreto-ley de 26 de Julio de 1929, manifestando que no procede la admisión del interpuesto en nombre de la Compañía Licorera de Cuba, por estar incoado fuera del plazo que señala el artículo 14 del Reglamento de 15 de Enero de 1924, vigente a la sazón. Acompaña a su es-

crito, en apoyo de la concesión obtenida, cuatro documentos, que son: una fotografía de la marca cubana número 45.258, expedida a favor de la Compañía Cubana de Alcohol Industrial y Refinería, S. A., debidamente legalizada por el Cónsul de España en La Habana; certificado del Jefe de la Sección de Propiedad Industrial, Marcas y Patentes, de la Secretaría correspondiente de la República de Cuba, de la expedición del título de la marca "El Ancla" a favor de la Compañía Cubana de Alcohol Industrial y Refinería, S. A., legalizada por el Cónsul general de España en La Habana en 27 de Mayo de 1929; un acta notarial, en virtud de la cual, el Presidente de la Compañía de Alcohol, S. A., hace constar (cláusula segunda) que no se opone a la concesión de la marca española denominada "El Ancla", señalada con el número 76.916 a favor de D. Francisco Orive Riaño, por ser este señor, además, el Agente general de ventas en España procedentes de la referida Compañía, sucesora de la primitiva concesionaria; un número de la "Gaceta de la República de Cuba", de 19 de Octubre de 1927, en el que se inserta la resolución de un recurso seguido en Cuba por la Compañía Cubana de Alcohol Industrial y Refinería contra la Compañía Licorera de Cuba, por virtud del cual se reconoció el derecho de la marca "El Ancla" a favor de la primera, representada en España por el Sr. Orive, Acompaña, además, una escritura de comparecencia del Sr. Carrillo, Presidente de la Sociedad anónima Compañía Cubana de Alcohol, por la que declara que ésta es la propietaria de la referida marca "El Ancla" por haber adquirido, por título de compraventa de la Compañía Cubana de Alcohol Industrial y Refinería, S. A.:

Considerando que cotejadas las fechas de concesión y expedición del certificado-título de registro de la marca 72.916 y el del escrito, y la reclamación interponiendo o pidiendo la revisión de este expediente, resulta comprobado que ambas manifestaciones están formuladas fuera del término legal que otorga el artículo 18 del vigente Decreto-ley de 26 de Julio de 1929 y el que otorgaba el 14 del Reglamento de 15 de Enero de 1924, vigente a la sazón, para la interposición del recurso de revisión por error de hecho, de carácter extraordinario:

Considerando que la aportación de la fotografía del certificado-título de registro en Cuba de la marca Cubana número 45.258, justifica de modo indubitado la procedencia de la marca española 72.916, corroborando el origen el acta notarial otorgada por

el Presidente de la Compañía Cubana de Alcohol Industrial y Refinería, Sociedad anónima, en la que se hace constar la autorización a favor de don Francisco Orive Riaño para la obtención de la marca "El Ancla" en España, declarando que dicho señor es el Agente general de ventas de la expresada Sociedad:

Considerando que por escritura otorgada ante el Notario de Cuba, Sr. Carrillo, se declara y justifica que la Compañía Cubana de Alcohol es la sucesora de la Compañía Cubana de Alcohol Industrial y Refinería, S. A., a cuyo favor fué registrada la marca a que se refiere el presente expediente:

Considerando que consolidada en Cuba la propiedad de la marca 45.258 por virtud del recurso entablado entre la Sociedad Compañía Cubana de Alcohol Industrial y Refinería, S. A., y la Compañía Licorera de Cuba, a favor de la primera; habiendo, sin duda, producido la similitud de nombre entre las entidades la confusión que motivó la reclamación formulada y justificado el origen legítimo de la marca que en España se registró con el número 72.916:

Visto el informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía Nacional y del Registro de la Propiedad industrial, por el que se dan por producidos los antecedentes de hecho y consideraciones legales que anteceden,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que sea desestimado el recurso de revisión interpuesto contra la concesión de registro de la marca número 72.916, otorgada a favor de D. Francisco Orive y Riaño, por no haberse cometido error de hecho, quedando subsistente el referido registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1930.

WAIS

Señor Director general de Industria de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

##### CANCELLERIA

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones participa haber sido depositada la ratificación por el Gobierno de Estonia, con fecha 14 del corriente, del Convenio relativo a la igualdad de trato de los trabajadores

extranjeros y nacionales en materia de indemnización por accidentes del trabajo, adoptado en la Conferencia Internacional del Trabajo en su VII sesión el 5 de Junio de 1925.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia en último término a la GACETA DE MADRID de fecha 15 de Septiembre de 1929.

Madrid, 22 de Abril de 1930.—El Subsecretario, Domingo de las Bárce-

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones participa la adhesión de la República Argentina, efectuada con fecha 27 de Abril de 1927, al Convenio Internacional sobre circulación de automóviles, firmado en París el 11 de Octubre de 1909.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia en último término a la GACETA DE MADRID de fecha 22 de Marzo próximo pasado.

Madrid, 19 de Abril de 1930.—El Subsecretario, Domingo de las Bárce-

#### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Consulado de España en Río de Janeiro participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Sebastián Amengual Reig, natural de Baleares, de treinta y cinco años de edad, soltero, jornalero.

Madrid, 16 de Abril de 1930.—El Vicesecretario general, Antonio Plá.

El Consulado de España en Glasgow participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Giz García, marinero del vapor "Durango", ocurrido en el Hospital Western Infirmary de dicha ciudad.

Madrid, 19 de Abril de 1930.—El Subsecretario, Domingo de las Bárce-

El señor Cónsul de España en Santiago de Cuba participa a este Centro el fallecimiento del súbdito español Domingo Vico y López, natural de Vélez Rubio (Almería), de cuarenta y siete años de edad, soltero, jornalero, hijo de Andrés y de Agustina.

Madrid, 23 de Abril de 1930.—El Subsecretario, Domingo de las Bárce-

#### MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

##### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Salvador Fúster Ferrer contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Gandía a inscribir una escritura de compraventa de dos fincas rústicas, adjudicadas en subasta pública, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que el Notario de Gandía D. Vicente Vilar Catalá autorizó en 27 de Septiembre de 1928 una es-

critura pública, en la que comparecieron D. José María Bonet Bertó, Agente auxiliar de Contribuciones de aquella zona, y D. Salvador Fúster Ferrer, y en la que se hizo constar: que D. Rafael Escolano Martí era deudor a la Hacienda pública de la cantidad de 154,98 pesetas de principal y 30,98 pesetas de recargo, por lo cual, por providencia de 2 de Abril, se había acordado el apremio de segundo grado contra el contribuyente moroso; que por ser el deudor forastero se procedió al embargo de las siguientes fincas: 1.ª, secana, término municipal de Gandía, partida de Machuquera, de 133 brazas de cabida, igual a 5 áreas 54 centiáreas; 2.ª, 64 hanegadas, equivalente a 5 hectáreas 31 áreas 84 centiáreas de tierra secana, en los mismos término y partida; embargo que fué anotado en el Registro; que previos los oportunos requerimientos y notificaciones, y no habiendo sido satisfechos los descubiertos con la Hacienda, se acordó la enajenación en pública subasta de los inmuebles embargados, celebrándose en primera licitación de fincas sin remate, y acto seguido subasta, con la rebaja de una tercera parte del tipo de la primera, o sea 500,80 pesetas para la primera finca y 1.018,04 pesetas para la segunda, presentándose como mejor postor el compareciente Salvador Fúster Ferrer, quien ofreció 250 pesetas por la finca de 133 brazas y 1/3 de braza, y 680 pesetas por la de 64 hanegadas, por lo que se le adjudicó el remate, con obligación de responder de un embargo a favor del Sindicato de Policía rural que pesaba sobre la segunda finca, y que D. José Bertó, en nombre y rebeldía de D. Rafael Escolano Martí, vendió las fincas discutidas a D. Salvador Fúster Ferrer por los precios indicados, dando por levantado el embargo a favor de la Hacienda:

Resultando que presentada primera copia de dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Gandía, se puso por el Registrador en la misma la nota que sigue: "No admitida la inscripción del precedente documento por comprender la venta de dos fincas por un débito, cuyo importe con recargo, costas y gastos, aparece cubierto suficientemente con el valor de una sola de ellas."

Resultando que D. Salvador Fúster Ferrer interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, fundándose en las consideraciones que siguen: que el título de origen es perfectamente inscribible, conforme a los artículos 1.º y 2.º de la ley Hipotecaria; que la objeción hecha por el Registrador se refiere a formas intrínsecas del título e infringe el artículo 18 de la ley, que limita la competencia de aquél a calificar las formas extrínsecas; que el punto fundamental es el de determinación de las facultades del Registrador para juzgar en sus calificaciones sobre los fundamentos que motiven las resoluciones de los funcionarios de la Administración en los expedientes de apremio, y hay que sostener la negativa, dada la analogía de aquellos expedientes con los documentos judiciales. Resoluciones de 20 y 22 de Marzo y 16 de Octubre de 1906, 3 de Julio de 1912 y 23 de Julio de 1914, entre otras; que es cierto que del título resulta un débito a favor de la Hacienda

da pública de 154,98 pesetas por capital y la de 30,98 pesetas por recargo, cantidad inferior al importe que se obtuvo de cualquiera de las dos fincas; pero sin tener en cuenta que tal cantidad es la existente al iniciarse el procedimiento de apremio, cuyos gastos ulteriores habrían de ser mayores que los ordinarios, por hallarse en rebeldía el deudor, a más de los de anotación de embargo, derechos de Agente, etcétera; que la afirmación del Registrador no es más que una suposición inadmisiblemente en derecho hipotecario, porque, además, la determinación de costas y gastos compete al Agente:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que se fundó en el artículo 94 de la Instrucción de Recaudación y apremio, de 26 de Abril de 1900, que limita el número de fincas que los encargados del procedimiento han de sacar a subasta, a sólo las que consideren necesarias para cubrir el importe del crédito, recargo, costas y demás gastos, criterio en que insiste la Resolución de este Centro de 18 de Mayo de 1927; que lo perseguido es la cantidad por principal y 30,98 pesetas por recargo, costas y gastos, calculados por el Agente, tan experimentado en ello, y que es inferior el precio de cualquiera de las fincas, y así aparece en el duplicado del mandamiento de anotación de embargo, que acompaña; que el apremio fué por capital, recargos, costas y gastos, en cantidad de 285,98 pesetas, sobre las dos fincas vendidas, y según se deduce de la escritura y prescriben los artículos 92, 96 y 106 de la Instrucción citada, capitalizada al 5 por 100 la renta amillarada, valdría una de las fincas 1.517,06 pesetas para primera subasta, debiendo rematarse en cantidad mínima de 678,67 pesetas, y lo fué en 680 pesetas, y la otra finca 751,20 pesetas para la primera subasta, debiendo rematarse por 337,86 pesetas y lo fué por 350; que el Agente no debió sacar a subasta y vender más de una de las dos fincas, cuyo importe cubre con exceso el débito total existente; que debe evitarse la anomalía de enajenar un patrimonio entero por un débito insignificante; que no pueden equipararse las actuaciones administrativas a las judiciales para aplicación del artículo 18, porque hay una jurisprudencia peculiar de aquéllas que atribuye la facultad calificadora de las mismas a los Registradores. (Resoluciones de 9 de Agosto y 2 de Octubre de 1918, 7 de Septiembre de 1926 y 28 de Junio de 1928).

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Valencia confirmó la nota denegatoria de inscripción objeto de este recurso, fundándose en consideraciones análogas a las alegadas por el Registrador en su informe:

Resultando que D. Salvador Fuster se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro, insistiendo en las razones alegadas en su informe, y agregando: que no existe precepto legal alguno que conceda a los Registradores más extensión en la censura de los apremios gubernativos que en los judiciales; que el artículo 18 de la ley Hipotecaria, como todos los preceptos, tiene un carácter imanente de inmutabilidad en su significación y alcance; que el artículo 94 de la Instruc-

ción de 26 de Abril de 1900 se halla derogado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1928, artículo 113, que concede facultad a los Agentes para designar las fincas necesarias para cubrir las responsabilidades que existen:

Resultando que, por acuerdo de este Centro de 1.º de Julio de 1928, se acordó enviar este expediente a la Dirección general de lo Contencioso para para que por vía de información se manifestase por dicho Centro directivo el alcance del artículo 113 del Real decreto de 18 de Diciembre de 1928, y evacuado dicho informe, en el mismo se hace constar: que la interpretación única de la legalidad vigente, es que sólo los funcionarios encargados de los procedimientos administrativos de apremio pueden hacer, bajo su responsabilidad, la asignación de los bienes cuyo embargo consideren oportuno en garantía de dichas atenciones; pudiendo impugnar sus acuerdos aquellos quienes se crean perjudicados y siendo los marcos procesales adecuados para tramitar y resolver dichas impugnaciones los que indica el mismo Estatuto, en relación con el Reglamento de Procedimiento económico-administrativo, de 29 de Julio de 1924, con la Ley reformada de 22 de Julio de 1924 y Real decreto de 23 de Marzo de 1886, y que, además, la actuación de los Agentes se halla fiscalizada por las Autoridades y funcionarios competentes en la esfera provincial y por el Centro gestor del Servicio:

Vistos los artículos 18 de la ley Hipotecaria, 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, 113 del Estatuto de 18 de Diciembre de 1918, y las Resoluciones de este Centro de 9 de Agosto y 4 de Octubre de 1918, 18 de Mayo y 3 de Junio de 1927 y 28 de Junio de 1928:

Considerando que, con arreglo al primer párrafo de los citados artículos 94 y 113 de la Instrucción y Estatuto, respectivamente, si se hubiere embargado más de una finca a los deudores, los encargados del procedimiento designarán únicamente las que consideren necesarias para cubrir el importe del débito, recargo o dietas, costas y demás gastos, y, en su virtud, dichos funcionarios pueden hacer, bajo su responsabilidad, la designación de los bienes cuyo embargo estimen oportuno en garantía de las enumeradas atenciones, correspondiendo a los que se crean perjudicados por la resolución el derecho de impugnar los acuerdos adoptados en la forma prescrita por el mismo Estatuto de Recaudación, en relación con el Reglamento de Procedimiento económico-administrativo de 29 de Julio de 1924, con la Ley reformada sobre Procedimiento contencioso-administrativo de 22 de Julio de 1894 y con el Real decreto de 23 de Marzo de 1886, cuando se trate de excepciones de carácter civil, según lo ha informado la Dirección general de lo Contencioso en el dictamen reclamado para mejor proveer:

Considerando que las facultades excepcionales concedidas a los Registradores de la Propiedad, en orden a la calificación de los mandamientos y acuerdos adoptados en los procedimientos administrativos de apremio, no pueden llegar hasta privar a la Ha-

cienda pública de los enérgicos remedios que nuestra legislación le reserva para hacer efectivos sus débitos, y aunque tales privilegios parecen colocar en el mismo plano la soberanía del Juez y el interés del ejecutante, es lo cierto que la actuación de los Agentes y Recaudadores se halla fiscalizada por las Autoridades y funcionarios competentes dentro de la esfera provincial, y por la Dirección general del Tesoro público, y garantizada por las sanciones establecidas en los artículos 243 y siguientes del Estatuto para corregir las faltas administrativas y responsabilidades contraídas por los funcionarios de la Hacienda en el servicio de la Recaudación:

Considerando que aunque sea fácil de hacer el cálculo del débito, recargos y dietas, cuyo importe se trata de cubrir, presenta mayores dificultades el de las costas y demás gastos que puedan provocarse en el procedimiento, y también se aleatoria la cuantía de los embargos y derechos reales que hayan de quedar subsistentes,

Esta Dirección general ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1930.—El Director general, Pedro Sabau.

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Según comunican las respectivas Alcaldías, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, han sido designados, en virtud del concurso convocado por Real orden de 30 de Diciembre último, Secretarios de los Ayuntamientos que a continuación se indican, los individuos que figuran en la adjunta relación, sin que la publicación de los nombramientos de referencia signifique su convalidación cuando hubieren recaído en personas que carezcan de las condiciones reglamentarias.

Madrid, 24 de Abril de 1930.—El Director general, Miguel Salvañor.

#### Relación que se cita.

Provincia de Albacete.—Bogarra, D. Manuel Pinedo Pérez, ex Secretario de Fuente-Alamo; Fuente-Alamo, don Dionisio Almonacid Martínez, opositor número 34; El Robledo, D. David Aguilar Collados, Real decreto de 16 de Septiembre de 1925; Salobre, don Enrique Espinosa Navarro, ex Secretario del mismo.

Idem de Badajoz.—Hinojosa del Valle, D. Manuel Sánchez Reina, caso cuarto del precitado Reglamento.

Idem de Baleares.—Escorca, D. Miguel Pujades Frau, opositor núm. 159.

Idem de Burgos.—Terradillos de Esgueva, D. Francisco Ruiz Delgado, Secretario de Arlanzón.

Idem de Cáceres.—Piedras-Albas,

D. Ricardo García de Arriba, opositor número 19; Trevejo, D. Ramiro Lueiro Rey, opositor número 277.

Idem de Castellón.—Benafijos, don Antonio Talamantes Paulo, Secretario de Paviás; Castellnovo, D. César Castells Soriano, Secretario de Ribesalbes; Figueroles, D. Enrique Capdevila Porcar, Secretario de Fuentes de Ayódar.

Idem de Ciudad Real.—San Lorenzo de Calatrava, D. José María Gil de Pareja, Real decreto de 1925.

Idem de Córdoba.—Montemayor, D. Arturo Souto y López de Neira, Secretario de Apellániz (Alava).

Idem de Cuenca.—Buciegas, D. Juan Galera López, opositor número 112; Cañada-Juncosa, D. Secundino Navarro Zapata, ex Secretario de San Martín de Boniches; Narboneta, D. Luis Puertas Mangas, caso cuarto del artículo 20; Salmeroncillos, D. Domingo Mazario de la Cuesta, Secretario de Balconete (Guadalajara).

Idem de Gerona.—Navata, D. Juan Planesas Lladó, opositor número 150.

Idem de Granada.—Acequias, don Ramiro Lueiro Rey, opositor número 277; Ambroz, D. Ramiro Lueiro Rey, opositor número 277; Mairena, D. José Ruiz Martín, Secretario de Cherín; La Malá, D. Luis Reche Soriano, ex Secretario de Benamaurel.

Idem de Guadalajara.—Campillo de Dueñas, D. Juan García García, Secretario de La Yunta; Cendejas de Enmedio, D. Gregorio Robledo Escribano, opositor número 103; Cereceda-Hontanillas, D. Ramiro Ortega Torrente, opositor número 314; Congostrina, D. Gregorio Ribote López, Secretario de Armallones; Padilla del Ducado, D. Francisco García Rojo, caso cuarto; Bustares, D. Juan Galera López, opositor número 112.

Idem de Huelva.—El Granado, don José Navarro Moreno, Real decreto de 1925.

Idem de Huesca.—Lascellas-Ponzano, D. Benito Guiral, opositor núm. 31.

Idem de Lérida.—Mollerusa, D. Cestino Morlans Triquell, Secretario de Puiggrós.

Idem de Oviedo.—San Tirso de Abres, D. Angel Díaz Díaz, opositor número 246.

Idem de Palencia.—Pomar de Valdivia, D. Tertulino Aparicio Herrero, opositor número 84.

Idem de Salamanca: Abusejo, don Tristán Castaño Martín, caso cuarto; Alba de Yeltes-Castraz de Yeltes, don Agustín Ramos Varas, opositor número 369.

Idem de Segovia.—Juarros de Ríomoros, D. Telesforo Otero de Barrio, Secretario de Valdeprados; Villacorta, D. José González Marruenda, opositor número 8.

Idem de Soria.—La Quiñonería-Reznos, D. Sixto Yagüe Hernando, Secretario de Soto de San Esteban.

Idem de Tarragona.—Argentera-Torre de Fontaubella, D. Miguel A. Esquerrá y Verdaguer, ex Secretario de Asentiu (Lérida); Mora la Nueva, don Teodoro Soler Aragonés, Secretario de Gratallops; Nules, D. Juan Bonet Ribé, Secretario de Querol; Vallclara, D. Enrique Virgili Más, opositor número 204; Vallmoll, D. Ramón Casals Vigo, opositor número 118; Vilallonga, D. Juan Piñol Piñol, Secretario de Bonastre; Montbrió de la Marca, don

Enrique Virgili Más, opositor número 204.

Idem de Teruel.—Allueva-Fonfría-Salcedillo, D. José Vicente Centelles García, ex Secretario del mismo; Torralba de los Sisonos, D. Santiago Eloy Escriche Domingo, Secretario de Veguillas de la Sierra.

Idem de Toledo.—La Iglesiasuela, don Marcial Aguirre Soriano, Secretario de Sartajada; Segurilla, D. Angel Ousset de la Cámara, ex Secretario de Nuño-Gómez.

Idem de Valencia.—Fuente la Higuera, D. Miguel Ruiz Romero, opositor número 108; Pinet, D. Leonardo Morant Mahiques, Secretario de Cerdá-Torrella; Torres-Torres, D. Adolfo García Gimeno, ex Secretario de Algarra (Cuenca).

Idem de Valladolid.—Aldea de San Miguel, D. Gonzalo Solís Pérez, Secretario de Boecillo; Amusquillo, D. Zotic Escribano Escribano, Secretario de San Miguel del Arroyo; Arroyo, D. Mariano Gómez Frutos, ex Secretario de Cubillas de Santa Marta; Olmos de Esgueva, D. Justo Hernando Palomo, opositor número 247; Quintanilla del Molar, D. Faustino Calderón Lobo, Secretario de Villalobos (Zamora); Villacarralón, D. Francisco Tejedor Franco, Secretario de Fontibuelo.

Idem de Vizcaya.—Ubidea, D. Manuel Fernández Caballero, opositor número 340.

Idem de Zamora.—Carbellino, don Francisco Tuda Martín, Real decreto de 6 de Abril de 1927.

Idem de Zaragoza.—Cerveruela, don Justo Rello Clemente, Secretario de Encinacorba.

No habiéndose hecho cargo de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Grado, para la que en primer lugar fué nombrado el concursante elegido por la Corporación referida y perteneciente al concurso convocado por Orden de 5 de Julio de 1929, GACETA del 9,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 10 y 14 de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a D. Heliodoro Palencia Santiago Interventor de fondos municipales de Grado (Oviedo), habiendo tenido en cuenta, al efectuar la designación, la lista de preferencia formada por dicha Corporación, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 24 de Abril de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que una de las Cátedras de Patología mé-

dica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, sea agregada a la convocatoria de oposiciones, turno libre, fecha 21 de Febrero de 1929, GACETA del 27, para la provisión de igual Cátedra de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 2 de Abril de 1910:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.º Haber cumplido veintiún años de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de la aprobación de la tesis doctoral, pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento, no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

Los aspirantes deberán también tener en cuenta las prescripciones que, en relación con las agregaciones de Cátedras a convocatorias de oposiciones ya anunciadas para la provisión de otras, señala el último párrafo del artículo 4.º del Reglamento.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente el trabajo de investigación propio y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de Mayo 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real

orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 21 de Abril de 1930.—El Subsecretario, G. Morente.

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Gerona la plaza de Catedrático de la asignatura de Arquitectura y Terminología, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos de Institutos Nacionales que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares y quince días para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 22 de Abril de 1930.—El Subsecretario, G. Morente.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Historia) de la Universidad de Santiago, la Cátedra de Paleografía y Diplomática, primero y segundo curso (Paleografía del anterior plan de estudios), que ha de proveerse por concurso de traslación, conforme a lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos determina el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por con-

ducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 21 de Abril de 1930.—El Subsecretario, G. Morente.

## CIUDAD UNIVERSITARIA

### CUARTO CONCURSO DE OBRAS

La Junta Constructora de la Ciudad Universitaria de esta Corte abre un concurso para la ejecución de las obras de vaciado de semisótanos de las Facultades de Medicina, Farmacia y Escuela de Odontología con arreglo a los planos y pliego de condiciones facultativas y económicas, redactando al efecto por la Oficina técnica documentos que podrán ser examinados por los señores concursantes en las Oficinas de la Moncloa, desde la publicación del presente anuncio hasta el día 7 de Mayo próximo, de cinco a ocho de la tarde, todos los días laborables.

Por la Oficina técnica de la Ciudad Universitaria se facilitarán a los señores concursantes que lo soliciten copias de los planos que puedan interesarles, así como también del pliego de condiciones facultativas y económicas, previo pago en ambos casos, de los gastos que dichas copias originen.

Las proposiciones se ajustarán en su redacción al modelo que se entrega a los concursantes que lo soliciten en las mismas oficinas, quedando estos concursantes en libertad de determinar los precios unitarios que ofrezcan realizar las unidades de obra.

Las proposiciones deberán ser acompañadas del resguardo acreditativo de haber depositado en la Tesorería de la Junta Constructora de la Ciudad Universitaria la cantidad de 2.000 pesetas en concepto de fianza provisional.

Las proposiciones estarán suscritas por personas o entidades españolas, debiendo mostrar los representantes de éstas los documentos que les acrediten como tales.

En las proposiciones se fijará libremente el tiempo en el cual se obliga el que suscribe a ejecutar y dejar ultimados todos los trabajos objeto del concurso, teniendo presente que la rapidez de su ejecución será tomada en consideración para la elección al propio tiempo que la economía de los precios.

A la proposición se acompañará, conforme exige el apartado a) del artículo 1.º del Real decreto-ley número 774 de 6 de Marzo de 1929, declaración de las remuneraciones mínimas que percibirán los obreros por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias.

Asimismo se acompañará la certificación de no existir ninguna de las

incompatibilidades que señala el Real decreto de 24 de Diciembre de 1928.

Las proposiciones deberán presentarse bajo cerrado y lacrado dirigidas al Sr. Secretario de la Junta Constructora de la Ciudad Universitaria, entregándose en las Oficinas de la Moncloa antes de las doce horas del día 8 de Mayo de 1930.

El adjudicatario queda obligado a elevar a escritura pública, en el plazo más breve posible, el oportuno contrato de adjudicación de las obras, así como a depositar en la Tesorería de la Ciudad Universitaria antes de la firma de la escritura, en concepto de fianza definitiva, para responder al exacto cumplimiento del contrato, la cantidad de 6.000 pesetas en metálico o en valores de cualquiera de las Deudas del Estado, computados con arreglo a la cotización oficial del día de la firma del contrato, en la misma forma que el Estado los admite para las fianzas de sus propias obras.

Al depositar esta fianza, podrá el adjudicatario retirar la fianza provisional o dejarla como parte integrante de la fianza definitiva.

Correrá a cargo del contratista el pago de la escritura del contrato y su copia y el de los derechos reales que pudieran devengarse y cuantos impuestos se establecieren por razón de las obras que se contraten, sin que por estos conceptos pueda exigirse pago alguno a la Junta Constructora de la Ciudad Universitaria.

Una vez cerrado el concurso, la Comisión de obras citará a una Junta, a la que podrán asistir los interesados que lo soliciten o sus representantes apoderados, procediéndose en ella a la apertura de los pliegos presentados, ante Notario, quien levantará el acta correspondiente.

La Junta Constructora se reserva la facultad de exigir libremente entre las proposiciones presentadas la que juzgue más conveniente, pudiendo igualmente desecharlas todas.

A los señores concursantes, cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, se les dará aviso tan pronto como recaiga esa resolución, y les será devuelto el depósito exigido para tomar parte en este concurso, en un plazo no mayor de diez días, después del aviso.

Madrid, 25 de Abril de 1930.—El Secretario, Vizconde de Casa Aguilar.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

*Sobre aparatos o dispositivos que se especifican en los artículos 203 y 204 del Real decreto de 30 de Octubre de 1929 (GACETA de 1.º de Noviembre.)*

Remitida a la Dirección general de Obras públicas por la Comisión de Señales para circulación de automóviles la siguiente comunicación:

"Ilmo. Sr.: Tengo el honor de poner en su conocimiento, a los efectos ordenados en el artículo 203, apartado a) del Reglamento modificado de Circulación urbana e interurbana. que

en sesión celebrada por el Pleno de esta Comisión el día 5 de Abril de 1930, con asistencia de D. Alberto Laffon, como Presidente; D. Indalecio Abril, D. Luis Maura y D. José Morillo, como Vocales, y D. Martín de Abbad, como Secretario, se acordó por unanimidad, previas las pruebas y ensayos que se juzgaron necesarios, aprobar el aparato indicador automático (luminoso), indicador de dirección de automóviles, marca "Iris", presentado por doña M. M. D. Ahrens, domiciliada en esta Corte, plaza de Oriente, número 2, bajo, por considerar esta Comisión que dicho aparato cumple lo ordenado en el artículo 57, apartado k) del ya mencionado Reglamento.

Asimismo se acordó, en consecuencia, que se expida el correspondiente certificado, una vez sea ordenado por V. I. la publicación en la GACETA DE MADRID del presente acuerdo de la Comisión, a los efectos ordenados en el antes indicado artículo 203."

Considerando que el informe de la Comisión examinadora es favorable a la aprobación del aparato, por reunir las condiciones que dispone el apartado k) del artículo 57,

Esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Se publique en la GACETA DE MADRID la aprobación y concesión de la certificación al aparato luminoso "Iris", destinado a señalar los cambios de dirección de automóviles, presentado por doña M. M. D. Ahrens.

2.º Que para que la certificación surta los correspondientes efectos, deberá ser recogida por el interesado en la Secretaría de la Comisión, previo el abono de los derechos correspondientes.

Lo que se pone en conocimiento de todos, para su cumplimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Abril de 1930.—El Director general, P. D., El Subdirector, M. Becerra.

Remitida a la Dirección general de Obras públicas, por la Comisión examinadora para la circulación de automóviles, la siguiente comunicación:

"Ilmo. Sr.: Tengo el honor de poner en su conocimiento, a los efectos ordenados en el artículo 203, apartado a) del Reglamento modificado de Circulación urbana e interurbana, que en reunión celebrada por el Pleno de esta Comisión el día 5 de Abril de

1930, con asistencia de todos los señores Vocales de la misma, se acordó por unanimidad, después de efectuar los ensayos y pruebas que se creyeron convenientes, aprobar el aparato para indicación de dirección de automóviles marca "Duo", con patente de invención española núm. 110.936, que presenta para su estudio y aprobación D. Emilio Lieb, domiciliado en esta Corte, calle de Jorge Juan, número 82, por considerar la Comisión que dicho aparato cumple lo ordenado en el apartado k) del artículo 57 del citado Reglamento de Circulación urbana e interurbana.

Asimismo fué acordado, en consecuencia, que se expida el correspondiente certificado, una vez sea ordenado por V. I. la publicación en la GACETA DE MADRID del presente acuerdo de la Comisión, a los efectos que se ordenan en el ya mencionado artículo 203 del mismo Reglamento."

Considerando que el informe de la Comisión es favorable a la aprobación del aparato, por reunir las condiciones que dispone el apartado k) del artículo 57,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Se publique en la GACETA DE MADRID la aprobación y concesión de la certificación al aparato luminoso "Duo", destinado a señalar los cambios de dirección de automóviles, presentado por D. Emilio Lieb.

2.º Que para que la certificación surta los correspondientes efectos, deberá ser recogida por el interesado en la Secretaría de la Comisión, previo el abono de los derechos correspondientes.

Lo que se pone en conocimiento de todos, para su cumplimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Abril de 1930.—El Director general, P. D., El Subdirector, M. Becerra.

Remitido a la Dirección general de Obras públicas por la Comisión Examinadora de Señales para la Circulación de Automóviles, la siguiente comunicación:

"Ilmo. Sr.: Tengo el honor de poner en su conocimiento, a los efectos ordenados en el artículo 203, a) del Reglamento modificado de Circulación urbana e interurbana, que, en reunión celebrada por el Pleno de esta Comisión el día 5 de Abril de 1930, con asistencia de todos los señores Vocales de la misma, se acordó por una-

nimidad, previas las pruebas y ensayos de Laboratorio necesarios, aprobar el aparato indicador de dirección de automóviles, sistema semafórico, marca "Dúo Flachmodell", para seis y doce voltios, presentado por don Emilio Lieb, domiciliado en Madrid en la calle Jorge Juan, número 82, como representante de la casa W. Veit & C.º, de Stuttgart (Alemania), por considerar la Comisión cumple lo ordenado en el artículo 57, apartado k) del citado Reglamento de Circulación urbana e interurbana.

También se acordó que, en consecuencia, se expida el correspondiente certificado una vez sea ordenado por V. I. la publicación en la GACETA DE MADRID del presente acuerdo de la Comisión, a los efectos ordenados en el artículo 203 ya mencionado."

Considerando que el informe de la Comisión es favorable a la aprobación del aparato por reunir las condiciones que dispone el apartado k) del artículo 57,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Se publique en la GACETA DE MADRID la aprobación y concesión de la certificación al aparato "Dúo Flachmodell", destinado a señalar la dirección de automóviles, presentado por D. Emilio Lieb, representante de la casa W. Veit & C.º, de Stuttgart (Alemania).

2.º Que para que la certificación surta los correspondientes efectos, deberá ser recogida por el interesado en la Secretaría de la Comisión, previo el abono de los derechos correspondientes.

Lo que se pone en conocimiento de todos para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 21 de Abril de 1930.—El Director general, P. D., el Subdirector, M. Becerra.

#### CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

Esta Dirección general ha dispuesto queden en suspenso hasta nueva orden las nueve subastas de acopios de piedra para conservación y su empleo en recargos correspondientes a la Jefatura de Obras públicas de Baleares anunciadas en las páginas 426 al 428 de la GACETA DE MADRID del 23 del actual.

Madrid, 24 de Abril de 1930.—El Director general, P. D., el Subdirector, M. Becerra.